

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2022 RAD. 11001310302320220021801

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 16:27

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: william lopez <walm@outlook.com.ar>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 4:25 p. m.

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: LIOM SOLUCIONES EMPRESARIALES <liomsolucionesempresariales@gmail.com>

Asunto: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2022 RAD. 11001310302320220021801

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Att: Su señoría: Honorable magistrado, Oscar Fernando Yaya Peña

Correo electrónico: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

ASUNTO: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2022

REF: PROCESO: **VERBAL**
RADICADO: **11001310302320220021801**
DEMANDANTE: **LIOM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**
CONTRA: **CONJUNTO CERRADO MONTERREY DE SAN CARLOS -
PROPIEDAD
HORIZONTAL.**

WILLIAM ANDRES LOPEZ MOSQUERA, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional N° **226981** del Consejo Superior de la Judicatura. Identificado con cedula de ciudadanía **No.79.953.154 de Bogotá**. Actuando en nombre y representación de **LIOM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, empresa legalmente constituida identificada con **NIT: 901189972-4**, en calidad de representante legal suplente conforme las facultades dispuestas en certificado de cámara de comercio que se adjunta. Por medio del presente escrito, me permito manifestar ante el despacho que en atención al auto calendado del 13 de diciembre del 2022. notificado por **Estado N°226 del 14 de diciembre del 2022**; y encontrándose dentro del término legal; interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, por los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día **30 de junio del 2022**. Se radica demanda de impugnación de actos de asamblea contra monterrey de san Carlos P.H. generando número de confirmación **446194** en la plataforma de la rama judicial.
2. Mediante auto fechado del 15 de julio del 2022. El juzgado 23 civil del circuito de Bogotá; Al avocar conocimiento de la demanda y conforme al escrutinio que realiza el despacho por medio del mentado inadmite la demanda con fundamento en 5 requerimientos subsanatorios.

3. El 25 de julio del 2022. Dentro de los términos el actor subsana la demanda dando cabal cumplimiento a los 5 requerimientos
4. Mediante auto fechado del 10 de agosto del 2022. El despacho rechaza la demanda con cimiento en lo que a la letra reza:

“Comoquiera que no se subsanó en debida forma la presente demanda, debe rechazarse tal como lo prevé el artículo 90 del código General del proceso, puesto que no se acató lo ordenado en la causal 3 de inadmisión, en la medida en que el certificado de existencia y representación legal aportado, NO acredita que la entidad que se presenta como demandante, aduciendo la calidad de representante legal del CONJUNTO CERRADO MONTERREY DE SAN CARLOS- PH, detente esa calidad para el momento de presentar la demanda ni actualmente, puesto que tal certificación reporta que esa condición la tuvo hasta 2020.”

5. De cara al único cuestionamiento vigente por parte del despacho para inadmitir y posteriormente rechazar la presente demanda; se formula recurso de reposición en subsidio de apelación como lo vaticina el inciso 5 del artículo 90 de la ley 1564 del 2012. Del cual se infiere a la letra:

“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

6. Su honorable investidura avoca conocimiento sobre el recurso de alzada y mediante auto del 13 de diciembre del 2022. Resuelve confirmar la decisión sustentado en consideraciones fácticas y jurídicas.

7. Es así; como al advertir por parte de este actor un posible defecto factico en la decisión adoptada por la honorable sala; procede a recurrir la decisión con la siguiente argumentativa.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN

Su honorable investidura decide, a la letra:

“DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 10 de agosto de 2022. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.”

Motivado y fundamentado en las siguientes consideraciones con lo que reza a la letra:

“El auto recurrido se confirmará, no tanto por las razones esbozadas por el fallador de primer grado, sino por una circunstancia que, incluso, imponía el rechazo de plano de la demanda, esto es, la caducidad de la acción formulada (inc. 2” art. 90 C. G. del P.).

1. En efecto, prevé el artículo 382 del C. G. del P. que “[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción” (resaltado fuera del texto).

Sobre el tema, ha dicho la doctrina que “ante la derogatoria del inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001 por parte del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (que a su vez derogó el artículo 194 del Código de Comercio) el término legal hoy para presentar las demandas de impugnación de actas de asambleas generales de

propietarios sometidos a la Ley 675 de 2001 es el establecido en el Código General del Proceso en su artículo 382, esto es, dos meses contados a partir de la celebración de la asamblea (...)”(resaltado fuera del texto).

Cabe agregar que frente a la demanda de inexecutable que se presentó contra la norma que contempla el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto dispuso la derogatoria que arriba se mencionó, la Corte Constitucional profirió sentencia inhibitoria (C -190 de 9 de mayo de 2019).

También ha de resaltarse que para el 7 de julio de 2022, fecha en que el demandante acudió a la jurisdicción para impugnar las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria de propietarios realizada el 30 de abril de 2022, el término perentorio de caducidad que contaba para instaurar dicha acción ya se encontraba vencido.

2. Esta providencia guarda consonancia con lo resuelto por el suscrito Magistrado en asuntos de similares contornos (auto de 20 de noviembre de 2019, R. 2019 00659 01; auto de 21 de enero de 2022, R. 010 2020 00370 01 y auto de 23 de junio de 2022, R. 012 2021 00420 01).”

(negrilla y subrayado fuera de texto, por el suscrito)

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Mediante el presente recurso se solicita al honorable tribunal para revoque la decisión de confirmar la decisión del A quo; al rechazar la demanda impetrada y en su lugar se admita por los siguientes fundamentos.

1. Es de advertir que el auto en comento dentro de la providencia, fechado del 13 de diciembre del 2022. notificado por **Estado N°226 del 14 de diciembre del 2022.**
2. A criterio de este togado se encuentra viciado con defecto factico en la decisión tomada por el A Quem; como quiera que, existe un error en la valoración de la radicación de la demanda la cual considera el despacho se dio el día 7 de julio del 2022. Situación que no es cierta; como se entra a probar con el pantallazo de radicación de la demanda y el número de confirmación **446194** en la plataforma de la rama judicial los cuales dan cuenta que la radicación de la demanda se dio El día **30 de junio del 2022.**
3. (véase prueba adjunta N° 1. **Pantallazo radicación demanda 30 de junio del 2022**)
4. De cara a la solicitud de admisión de la demanda se traen algunas interpretaciones del tribunal y la corte frente a la calidad de administrador en propiedad horizontal.

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

SC1169-2022

Radicación n.º 11001-31-03-031-2018-00287-01

(Aprobado en sesión virtual del siete de abril de dos mil veintidós)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).-

“(...)

Al respecto, puntualizó que la “cuestión probatoria” consistía en que se acreditara que “para el momento en que dicha señora h[izo] las convocatorias” a la asamblea del año 2018, “estuviera actuando” en condición de administradora. Luego de advertir que la representación legal de conjunto en cabeza de la señora Bueno Fonseca, para ese entonces, presentó “otro conflicto”, puesto que “la alcaldía local no terminó expidiendo certificación de esa calidad de administradora sino a partir del primero de agosto de 2018”, como quiera que “[e]n las actuaciones anteriores no se había presentado el acta que la hubiere elegido o nombrado” como tal, el Tribunal aseveró que “dicha prueba no se aportó” y que, por lo tanto, no milita en autos el elemento de juicio que acredite la designación de “la señora antes del primero de agosto de 2018 como administradora”. Clarificó que “no es propiamente el registro que se haga de esa designación en la alcaldía” el que faculta al administrador para “ejercer las funciones”, toda vez que “lo que hace el registro es reconocer la representación legal en cabeza del administrador designado, pero no obsta que (...) habiendo sido designad[o]” pueda “ejecutar los actos propios de administrador antes de obtener la representación legal” y que, por tal razón,

“aquí la deficiencia probatoria, se reitera, es la ausencia de cualquier documento que (...) acredite que antes del primero de agosto [de 2018] había sido designada y que por tanto tenía esa calidad al momento que hizo las convocatorias” a la asamblea que se celebró en los meses de marzo y abril de ese año.

(...)

(...) Otra modalidad de incongruencia corresponde al exceso en que incurre el funcionario judicial de segunda instancia al decidir el recurso de apelación desbordando los temas objeto de la alzada. Ciertamente, se trata de la aplicación del principio tantum devolutum quantum appellatum, consagrado en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, hoy 328 del Código General del Proceso, a cuyo tenor ‘la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla’. Entonces, las facultades del funcionario que conoce de la impugnación interpuesta por un apelante único están restringidas a las recriminaciones exteriorizadas por éste, lo cual corresponde al desarrollo del principio de congruencia, en tanto al fallador de segunda instancia le está vedado manifestarse sobre asuntos no propuestos ante él (SC 5473 del 16 de diciembre de 2021, Rad. n.º 2017-40845-01; se subraya).

(...)”

5. Se debe decir que, obra al expediente el nombramiento que realiza el consejo de administración a la empresa LIOM Soluciones Empresariales S.A.S. para que administre la copropiedad del año 2021 al 2022. Como también la empresa ejerció sus actos de administración celebrando contratos con proveedores, representando a la copropiedad en tutelas, representando a la copropiedad ante la DIAN, convocando y realizando las asambleas ordinarias desde el año 2020 hasta el año 2022.
6. Obra ante la DIAN que nuestra firma LIOM Soluciones Empresariales S.A.S. presento todas las retenciones desde el año 2019 hasta el año 2022. En calidad de administración y representante legal del conjunto Monterrey de san Carlos PH. Actos que solo puede ejecutar un representante legal según lo dispuesto en el estatuto tributario y demás normas concordantes y afines.
7. Es importante resaltar que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el cuestionamiento del juzgado en sede de rechazo sería objeto de debate probatorio dentro del proceso y no sería causal de rechazo. Como lo determina la norma

PRUEBAS Y ANEXOS

Conforme a lo expuesto ante su honorable despacho solcito se decreten como pruebas los siguientes:

1. **Prueba N° 1.** Pantallazo radicación demanda 30 de junio del 2022. – **1 folio**
2. Todos los documentos que obran al expediente

SOLICITUD

Mediante el presente recurso se solicita al honorable tribunal para revoque la decisión de confirmar la decisión del A quo; al rechazar la demanda impetrada y en su lugar se admita para que el demandante pueda ejercer el derecho al acceso a la administración de justicia.

Agradezco al despacho sus grandes aportes y, en consecuencia, analice de fondo el presente recurso con todo lo que obra al expediente

NOTIFICACIONES

Demandados, Calle 36 B Sur N° 11 - 25 Bogotá
Teléfonos: 312 4269745
E- Mail: monterreydesancarlosph2@gmail.com

El suscrito, **Calle 53A N° 28 – 18 Ofc. 101** - Bogotá
Celular: 315 2300991
E- Mail: walm@outlook.com.ar

Atentamente,

WILLIAM ANDRES LOPEZ MOSQUERA
C.C. N°79.953.154 Expedida en BOGOTA
T.P. 226981 DEL C.S.J
Cel: 315 2300991

19/12/22, 17:00

Correo: Carlos Daniel Blanco Camacho - Outlook

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Att: Su señoría: Honorable magistrado, Oscar Fernando Yaya Peña

Correo electrónico: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

ASUNTO: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2022

REF: PROCESO: VERBAL
RADICADO: 11001310302320220021800
DEMANDANTE: LIOM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S
CONTRA: CONJUNTO CERRADO MONTERREY DE SAN CARLOS - PROPIEDAD HORIZONTAL.

WILLIAM ANDRES LOPEZ MOSQUERA, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional N° **226981** del Consejo Superior de la Judicatura. Identificado con cedula de ciudadanía **No.79.953.154 de Bogotá**. Actuando en nombre y representación de **LIOM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, empresa legalmente constituida identificada con **NIT: 901189972-4**, en calidad de representante legal suplente conforme las facultades dispuestas en certificado de cámara de comercio que se adjunta. Por medio del presente escrito, me permito manifestar ante el despacho que en atención al auto calendado del 13 de diciembre del 2022. notificado por **Estado N°226 del 14 de diciembre del 2022**; y encontrándose dentro del término legal; interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, por los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día **30 de junio del 2022**. Se radica demanda de impugnación de actos de asamblea contra monterrey de san Carlos P.H. generando número de confirmación **446194** en la plataforma de la rama judicial.
2. Mediante auto fechado del 15 de julio del 2022. El juzgado 23 civil del circuito de Bogotá; Al avocar conocimiento de la demanda y conforme al escrutinio que realiza el despacho por medio del mentado inadmite la demanda con fundamento en 5 requerimientos subsanatorios.
3. El 25 de julio del 2022. Dentro de los términos el actor subsana la demanda dando cabal cumplimiento a los 5 requerimientos
4. Mediante auto fechado del 10 de agosto del 2022. El despacho rechaza la demanda con cimiento en lo que a la letra reza:

“Comoquiera que no se subsanó en debida forma la presente demanda, debe rechazarse tal como lo prevé el artículo 90 del código General del proceso, puesto que no se acató lo ordenado en la causal 3 de inadmisión, en la medida en que el certificado de existencia y representación legal aportado, NO acredita que la entidad que se presenta como demandante, aduciendo la calidad de representante legal del CONJUNTO CERRADO MONTERREY DE SAN CARLOS- PH, detente esa calidad para el momento de presentar la demanda ni actualmente, puesto que tal certificación reporta que esa condición la tuvo hasta 2020.”

5. De cara al único cuestionamiento vigente por parte del despacho para inadmitir y posteriormente rechazar la presente demanda; se formula recurso de reposición en subsidio de apelación como lo vaticina el inciso 5 del artículo 90 de la ley 1564 del 2012. Del cual se infiere a la letra:

“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

6. Su honorable investidura avoca conocimiento sobre el recurso de alzada y mediante auto del 13 de diciembre del 2022. Resuelve confirmar la decisión sustentado en consideraciones fácticas y jurídicas.
7. Es así; como al advertir por parte de este actor un posible defecto factico en la decisión adoptada por la honorable sala; procede a recurrir la decisión con la siguiente argumentativa.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN

Su honorable investidura decide, a la letra:

“DECISIÓN. *Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 10 de agosto de 2022. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.”*

Motivado y fundamentado en las siguientes consideraciones con lo que reza a la letra:

*“El auto recurrido se confirmará, **no tanto por las razones esbozadas por el fallador de primer grado, sino por una circunstancia que, incluso, imponía el rechazo de plano de la demanda, esto es, la caducidad de la acción formulada** (inc. 2” art. 90 C. G. del P.).*

1. En efecto, prevé el artículo 382 del C. G. del P. que “[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción” (resaltado fuera del texto).

*Sobre el tema, ha dicho la doctrina que “ante la derogatoria del inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001 por parte del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (que a su vez derogó el artículo 194 del Código de Comercio) **el término legal hoy para presentar las demandas de impugnación de actas de asambleas generales de propietarios sometidos a la Ley 675 de 2001 es el establecido en el Código General del Proceso en su artículo 382, esto es, dos meses contados a partir de la celebración de la asamblea (...)**” (resaltado fuera del texto).*

Cabe agregar que frente a la demanda de inexecutable que se presentó contra la norma que contempla el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto dispuso la derogatoria que arriba se mencionó, la Corte Constitucional profirió sentencia inhibitoria (C -190 de 9 de mayo de 2019).

*También ha de resaltarse que para el **7 de julio de 2022, fecha en que el demandante acudió a la jurisdicción para impugnar las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria** de propietarios realizada el 30 de abril de 2022, el término perentorio de caducidad que contaba para instaurar dicha acción ya se encontraba vencido.*

2. Esta providencia guarda consonancia con lo resuelto por el suscrito Magistrado en asuntos de similares contornos (auto de 20 de noviembre de

2019, R. 2019 00659 01; auto de 21 de enero de 2022, R. 010 2020 00370 01 y auto de 23 de junio de 2022, R. 012 2021 00420 01).”

(negrilla y subrayado fuera de texto, por el suscrito)

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Mediante el presente recurso se solicita al honorable tribunal para revoque la decisión de confirmar la decisión del A quo; al rechazar la demanda impetrada y en su lugar se admita por los siguientes fundamentos.

1. Es de advertir que el auto en comento dentro de la providencia, fechado del 13 de diciembre del 2022. notificado por **Estado N°226 del 14 de diciembre del 2022.**
2. A criterio de este togado se encuentra viciado con defecto factico en la decisión tomada por el A Quem; como quiera que, existe un error en la valoración de la radicación de la demanda la cual considera el despacho se dio el día 7 de julio del 2022. Situación que no es cierta; como se entra a probar con el pantallazo de radicación de la demanda y el número de confirmación **446194** en la plataforma de la rama judicial los cuales dan cuenta que la radicación de la demanda se dio El día **30 de junio del 2022.**
3. **(véase prueba adjunta N° 1. Pantallazo radicación demanda 30 de junio del 2022)**
4. De cara a la solicitud de admisión de la demanda se traen algunas interpretaciones del tribunal y la corte frente a la calidad de administrador en propiedad horizontal.

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

SC1169-2022

Radicación n.º 11001-31-03-031-2018-00287-01

(Aprobado en sesión virtual del siete de abril de dos mil veintidós)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).-

“(…)

Al respecto, puntualizó que la “cuestión probatoria” consistía en que se acreditara que “para el momento en que dicha señora h[izo] las convocatorias” a la asamblea del año 2018, “estuviera actuando” en condición de administradora. Luego de advertir que la representación legal de conjunto en cabeza de la señora Bueno Fonseca, para ese entonces, presentó “otro conflicto”, puesto que “la alcaldía local no terminó expidiendo certificación de esa calidad de administradora sino a partir del primero de agosto de 2018”, como quiera que “[e]n las actuaciones anteriores no se había presentado el acta que la hubiere elegido o nombrado” como tal, el Tribunal aseveró que “dicha prueba no se aportó” y que, por lo tanto, no milita en autos el elemento de juicio que acredite la designación de “la señora antes del primero de agosto de 2018 como administradora”. Clarificó que “no es propiamente el registro que se haga de esa designación en la alcaldía” el que faculta al administrador para “ejercer las funciones”, toda vez que “lo que hace el registro es reconocer la representación legal en cabeza del administrador designado, pero no obsta que (...) habiendo sido designad[o]” pueda “ejecutar los actos propios de administrador antes de obtener la representación legal” y que, por tal razón, “aquí la deficiencia probatoria, se reitera, es la ausencia de cualquier documento que (...) acredite que antes del primero de agosto [de 2018] había sido designada y que por tanto tenía esa calidad al momento que hizo las convocatorias” a la asamblea que se celebró en los meses de marzo y abril de ese año.

(…)

(...) Otra modalidad de incongruencia corresponde al exceso en que incurre el funcionario judicial de segunda instancia al decidir el recurso de apelación desbordando los temas objeto de la alzada. Ciertamente, se trata de la aplicación del principio tantum devolutum quantum appellatum, consagrado en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, hoy 328 del Código General del Proceso, a cuyo tenor 'la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla'. Entonces, las facultades del funcionario que conoce de la impugnación interpuesta por un apelante único están restringidas a las recriminaciones exteriorizadas por éste, lo cual corresponde al desarrollo del principio de congruencia, en tanto al fallador de segunda instancia le está vedado manifestarse sobre asuntos no propuestos ante él (SC 5473 del 16 de diciembre de 2021, Rad. n.º 2017-40845-01; se subraya).

(...)"

5. Se debe decir que, obra al expediente el nombramiento que realiza el consejo de administración a la empresa LIOM Soluciones Empresariales S.A.S. para que administre la copropiedad del año 2021 al 2022. Como también la empresa ejerció sus actos de administración celebrando contratos con proveedores, representando a la copropiedad en tutelas, representando a la copropiedad ante la DIAN, convocando y realizando las asambleas ordinarias desde el año 2020 hasta el año 2022.
6. Obra ante la DIAN que nuestra firma LIOM Soluciones Empresariales S.A.S. presento todas las retenciones desde el año 2019 hasta el año 2022. En calidad de administración y representante legal del conjunto Monterrey de san Carlos PH. Actos que solo puede ejecutar un representante legal según lo dispuesto en el estatuto tributario y demás normas concordantes y afines.
7. Es importante resaltar que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el cuestionamiento del juzgado en sede de rechazo sería objeto de debate probatorio dentro del proceso y no sería causal de rechazo. Como lo determina la norma

PRUEBAS Y ANEXOS

Conforme a lo expuesto ante su honorable despacho solicito se decreten como pruebas los siguientes:

1. **Prueba N° 1.** Pantallazo radicación demanda 30 de junio del 2022. – **1 folio**
2. Todos los documentos que obran al expediente

SOLICITUD

Mediante el presente recurso se solicita al honorable tribunal para revoque la decisión de confirmar la decisión del A quo; al rechazar la demanda impetrada y en su lugar se admita para que el demandante pueda ejercer el derecho al acceso a la administración de justicia.

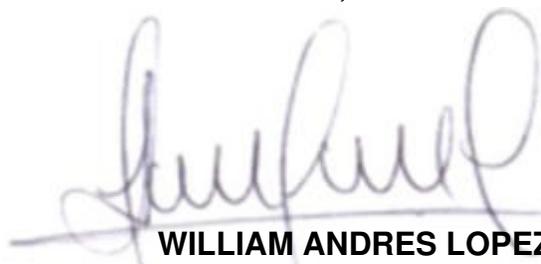
Agradezco al despacho sus grandes aportes y, en consecuencia, analice de fondo el presente recurso con todo lo que obra al expediente

NOTIFICACIONES

Demandados, Calle 36 B Sur N° 11 - 25 Bogotá
Teléfonos: 312 4269745
E- Mail: monterreydesancarlosph2@gmail.com

El suscrito, **Calle 53A N° 28 – 18 Ofc. 101** - Bogotá
Celular: 315 2300991
E- Mail: walm@outlook.com.ar

Atentamente,



WILLIAM ANDRES LOPEZ MOSQUERA
C.C. N°79.953.154 Expedida en BOGOTA
T.P. 226981 DEL C.S.J
Cel: 315 2300991

Responder Responder a todos Reenviar Archivar Eliminar Establecer marca

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Jueves, 30 de junio de 2022 16:59

Para: walm@outlook.com.ar <walm@outlook.com.ar>; Radicación Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 446194

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 446194
recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#)
los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: CIVIL CIRCUITO - MAYOR CUANTÍA

Clase de Proceso: 31-03-02 PROCESO NULIDAD, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL

Accionado/s :

Tipo Sujeto: DEMANDANTE

Persona Jurídica: LIOM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Nit: 9011899724,

Correo Electrónico: WALM@OUTLOOK.COM.AR

Dirección: CALLE 53A 28 - 18

Teléfono: 3152300991

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídica: MONTERREY DE SAN CARLOS P.H

Nit: 9006003684,

Correo Electrónico:

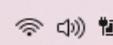
20°C
Nublado



Búsqueda



ESP
LAA



1:27 p. m.
19/12/2022

4

Señores Doctores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.c.
Sala de Decisión CIVIL
E.SD

REF: Proceso VERBAL No 11001310303220220012901
Demandante: JOSE IGNACIO ARIAS PATARROYO.
Demandados: : NORA ESPERANZA VILLAMIL
Mag. Ponente: Dra: FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, persona mayor de edad, identificado con C.C. No 51.652.520 de Bogotá abogada titulada y en ejercicio portadora de la T.P. No 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del extremo activo dentro de la presente actuación, al Despacho del señor de la señora MAGISTRADA, me dirijo, en forma respetuosa dentro del término concedido para sustentar el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

La suscrita apoderada del demandante señor IGNACIO ARIAS PATARROYO el día 14 de OCTUBRE HOGAÑO, presento ante el Juzgado de Instancia, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por cuanto en la misma se violan derechos fundamentales y procesales de mi poderdante, el cual sustentó con el presente escrito, en los siguientes términos que a continuación manifiesto. Del material probatorio recaudado se desprende clara, expresa y no deja manto de duda, que el demandante tiene la legitimación en la causa para iniciar la acción reivindicatoria toda vez que cumple con los parámetros contenidos en el art.949 del C.C. el cual reza “ Se puede reivindicar una cuota determinada pro indiviso de una cosa singular”, pues bien del certificado de libertad aparece que el demandante señor JOSE IGNACIO ARIAS PATARROYO, posee una cuota parte equivalente al, la acción reivindicatoria, fue establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, no se puede entrar tener por ciertos hechos que no han sido probados, lo que nos llevaría a una vía de hecho, sin práctica de pruebas se toma una decisión, como aseverar que la demandada señora NORA ESPERANZA PEDRAZA, fue la compañera permanente del q e p d IGNACIO ANTONIO ARIAS CARO, solo con lo que dijo el apoderado de la pasiva.

Ahora bien, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, la Ley ha dicho “La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”, si vemos el certificado de libertad número 50N-20315950, aparece como propietario al demandante JOSE IGNACIO ARIAS PATARROYO, y ostenta la titularidad que exige la Ley para solicitar se reivindique la propiedad, pero es más la falta de legitimación por activa, solo se puede definir si el demandado la propone como excepción previa, y no de oficio, como en el caso que nos ocupa que el a-quo la declaro de oficio y en sentencia anticipada, debió alegarse por parte de la pasiva como excepción previa, y no se ve dentro del expediente que se haya interpuesto la excepción, para que la parte activa hubiese ejercido el derecho de contradicción, pero aunado a ello si la parte

demandante no tenía la legitimación en la causa, en la calificación de la demanda mirar si se cumplía los presupuestos procesales, y si faltaba la legitimación en la causa, debió haberse rechazado la demanda, por falta de cumplimiento y así lo dice la doctrina en el libro del tratadista, “Devís Echandía” Corresponden a los requisitos que resultan “necesarios para que se inicie el juicio o relación jurídico-procesal, que debe examinar el juez antes de admitir la demanda” tampoco se le dio una calificación en debida forma. además de los correspondientes a los llamados presupuestos procesales de la acción, los requisitos de lo que denomina debida demanda, esto no se dio.

Pero volvemos al caso concreto el demandante si cumple los presupuestos procesales, por que reitero el demandante es titular de una cuota parte del bien inmueble, solicitado en reivindicación, además como lo ha preceptuado en varias jurisprudencias la Corte ha determinado que El comunero puede reivindicar todo el bien o solo su cuota cuando aquel o esta se halle en poder de un extraño. Adjunto pruebas donde aparece que la demandada no paga los servicios públicos y por tal les han cortado dicho servicio

En dichos sentido solicito se revoque la providencia y se ordene seguir con el trámite del verbal, tal y como lo prevé el art. 373 del C.G.P.

Cordialmente:



DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
C.C. No. 51.652.520 expedida en BOGOTA.
T.P. No. 63.665 C. S. de la Judicatura

JOSÉ MIGUEL REY PARRA

ABOGADO

Consultor Empresarial

Calle 6 N° 6 -10 Casa 3 Manzana K Condominio las Acacias
Teléfono: 310 6800 400
E-mail: jmreyabogado@gmail.com
Zipaquirá — Colombia

Señora

JUEZ CIVIL CUARENTA (40) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 11001-3103-040-2021-00131-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA – DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTES: JORGE ELIECER JIMÉNEZ, NURY MAYERLING SÁNCHEZ CABRA, JORGE ELIECER JIMÉNEZ SÁNCHEZ Y JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

DEMANDADO: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – NIT 860.009.985-0.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA.

JOSÉ MIGUEL REY PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Zipaquirá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 63.549 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y de la cédula de ciudadanía N° 11.338.523 de Zipaquirá, en mi condición de apoderado de los demandantes, por el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación contra sentencia proferida por el *A quo* el pasado 31 de agosto de 2022 y notificada el 01 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

I. SOLICITUD.

Sírvanse Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Familia, (*Ad quem*), **REVOCAR** la sentencia del 31 de agosto de 2022, mediante la cual la *A-quo* resolvió:

“(…) PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las reflexiones hechas en la parte motiva de esta providencia. (…)”

Para que en su lugar, despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

II. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

PROBLEMA JURÍDICO:

Parte la *A quo* del siguiente problema jurídico:

“(…) Básicamente el presente estudio se contrae a determinar si la Congregación De Los Hermanos De Las Escuelas Cristianas quien representa al Instituto San Bernardo de la Salle está llamado a ser declarado civilmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que reclama la parte demandante, derivados de la interposición de una denuncia penal y la desescolarización de que se dice fue objeto Jean Eyvind Jiménez Sánchez. (…)”

El desacierto del *A-quo* es tan manifiesto, como efímeras las consideraciones de su fallo, por lo tanto, me permitiré de una manera breve, razonada, hacer los reparos que sirvieron de

CONTINUACIÓN ... RADICADO: 11001-3103-040-2021-00131-00 – Sustentación Apelación Sentencia.

fundamento a la decisión judicial, demostrando que ella surge de deficiencias del sentenciador en la apreciación de la demanda, por la errónea y la falta de apreciación de las pruebas, y por el desconocimiento de la ley.

Manifiesta con acierto la A quo cuando afirma:

“(…) Ello sin dejar de lado que de conformidad con el artículo 45 del Código de Infancia y Adolescencia, “los directores y educadores de los centros públicos o privados de educación formal, no formal e informal, no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad. Así mismo, queda prohibida su inclusión bajo cualquier modalidad, en los manuales de convivencia escolar”.

Y que acorde a los artículos 42, 43 y 44 de esa misma regulación, para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras obligaciones, las de “Facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia”, “Respetar en toda circunstancia la dignidad de los miembros de la comunidad educativa”, “Abrir espacios de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa”, “Evitar cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socio-económica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos”, así como “Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta y consumo alrededor de las instalaciones educativas”.

En consecuencia, los asuntos disciplinarios que cursen en la esfera del contrato educativo, como en cualquier otro de esa índole debe estar revestido de un debido proceso como garantía de que en el mismo no se incurrirá en irregularidades ni arbitrariedad bajo la presunción de inocencia, en sujeción a los principios de publicidad y proporcionalidad (...)

Sin embargo, durante su disertación con plena ignorancia de la ley manifiesta:

*“(…) Y en todo caso, como se denotó de la actuación penal surtida, al joven denunciado, se le investigó, imputó, acusó y posteriormente se absolvió por el delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva art.376-384 CP”, de suerte que durante todas las fases de la misma no se descartó la seriedad de los hechos en que se fundamentaba la denuncia y a la sentencia penal absolutoria se llegó como consecuencia de dudas razonables sobre la autoría o existencia del punible **y no por la cabal demostración de la inocencia de Jean Eyvind, con lo que no puede advertirse conducta reproachable a la institución denunciante.** (...)*

(lo resaltado en negrita y subrayado fuera de texto)

Gran desacierto, de la A quo, **la inocencia jamás debe demostrarse ni probarse**, toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 nos enseña que Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable:

*“(…) **ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

CONTINUACIÓN ... RADICADO: 11001-3103-040-2021-00131-00 – Sustentación Apelación Sentencia.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)

Le corresponde al Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, desvirtuar, derrumbar, esa presunción de inocencia, es decir, la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal, pues todos los ciudadanos se presumen inocentes.

La Ley 906 de 2004, igualmente en su artículo 7° nos enseña que, toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal y en ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria:

“(…) Artículo 7º. Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

(…)”

Por lo tanto, la decisión judicial, parte equivocadamente de que al no demostrarse la inocencia de JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ, por falta de pruebas, **la conducta es reprochable frente a la institución educativa**, y que la denuncia estuvo acorde al manual de convivencia, es decir, JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ, quien demanda del Estado verdad, justicia y reparación, resulta juzgado dos veces por el mismos hechos.

Resulta ininteligible, incomprensible que JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ, tenga que demostrar ante la *A quo* que su conducta no estuvo enrostrada en el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cuando ya fue juzgado por esos hechos, y como se dijo en la demanda, después de un largo y extenso proceso de más de cinco (5) años, la JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES, el 20 de mayo de 2016, lo declaró **ABSUELTO** de los cargos que le imputó la Fiscalía, por causa de la denuncia temeraria de la Institución educativa, ordenando el archivo inmediato de las diligencias, es decir, la presunción de inocencia jamás fue desvirtuada, por lo tanto, su inocencia se mantuvo incólume, sin embargo, la *A quo* encuentra reparos a la decisión judicial penal, para soportar y estructurar la sentencia que ahora se ataca.

Otra situación que ignoró la *A quo*, es decir, no dio por demostrado estándolo, es que en el proceso penal que se adelantó en el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento Para Adolescentes, cuando la Fiscalía General de la Nación – FGN, durante su intervención (minuto 1:35:54 - 1.38.10), en los alegatos de conclusión **solicitó la absolución del menor**, afirmando: *“lamentablemente dentro de la investigación que se hizo... no se logró establecer la materialidad del hecho... en ningún momento se pudo o se logró establecer que la materialidad se hubiese dado... este delegado considera que no se logró desvirtuar la inocencia del acusado y por ello ... la fiscalía solicita que se dé la absolución al adolescente acusado”*

Igualmente, durante su intervención el ministerio público solicitó la absolución del menor (1:42:00 a 1:45:22) resaltando: *“aquí la fiscalía su excelencia hizo una gran imputación, una gran acusación, hizo el planteamiento de su situación fáctica, y de derecho, y vemos como su excelencia por parte del ente fiscal no se ha podido desvirtuar esa presunción de inocencia que cobija al adolescente aquí presente Jean Eyvind Jiménez Sánchez, y como se dijo, el ente fiscal, ante la claridad de la demostración ante el agotamiento de este, su excelencia, al no haber desvirtuado la fiscalía, esta presunción de inocencia, que cobija a este adolescente su excelencia, este agente*

CONTINUACIÓN ... RADICADO: 11001-3103-040-2021-00131-00 – Sustentación Apelación Sentencia.

del ministerio público primero que todo felicita al ente fiscal, por la solicitud de absolución al adolescente, al reconocer lo enunciado por este ente fiscal, y es por eso que esta agencia del ministerio público, en representación de la sociedad, como me corresponde, coadyuvo la petición del ente fiscal su excelencia respecto que se dicte una sentencia de carácter absolutorio en favor del joven Jiménez Sánchez Jean Eyvind”

Similar manifestación realizó la apoderada de víctima del plantel educativo MARCELA SÁNCHEZ QUINTERO durante su intervención en los alegatos de conclusión, (01:38:33 - 01:41:49).

Lo que ignoró la *A quo*, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, es que la solicitud de absolución elevada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación durante los alegatos finales del juicio oral, equivale a un **“retiro de los cargos”**¹:

“(…) En la sentencia del 13 de julio de 2006, radicado 15843, se manifestó que la Fiscalía era la titular de la acción penal, que el prementado artículo 448 prohibía la condena por delitos que hubiesen sido objeto de pedimento absolutorio y, por último, que la congruencia se establece ahora sobre el trípode acusación - petición de condena - sentencia. En efecto, en aquella ocasión, al precisar la diferencia en las consecuencias que produce una petición absolutoria del órgano acusador, entre el régimen procesal actual y los anteriores, se concluyó que:

‘En cambio, en aplicación de la ley 906/04 cuando el fiscal abandona su rol de acusador para demandar absolución sí puede entenderse tal actitud como un verdadero retiro de los cargos, como que al fin y al cabo es el titular de la acción penal, siendo ello tan cierto que el juez en ningún caso puede condenar por delitos por los que no se haya solicitado condena por el fiscal (independientemente de lo que el Ministerio Público y el defensor soliciten), tal como paladinamente lo señala el art. 448 de la ley 906 (...)

Con posterioridad, en auto del 27 de febrero de 2013, radicado 40306, se dejó claro que el decaimiento de la acción penal a partir de la sola voluntad de la Fiscalía opera cuando solicita absolución en el alegato conclusivo y que ello ocurría de manera excepcional si se tenía en cuenta que “no es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004 el fiscal sea dueño incondicional de la acción penal y que pueda a su arbitrio disponer de la misma”. Ahora bien, al intentar justificar la excepción, la Sala consideró que tal opción se entendía lógica y jurídica en los casos en que aquél no logró cumplir con la promesa de acreditar la responsabilidad del acusado. En ese orden, la petición de absolución debe conducir a ello por “simple sustracción de materia, o carencia jurídica de objeto”.

Ese mismo año, el 11 de septiembre, en el proceso radicado con el número 43837 se profirió un auto en el que se esbozaron las siguientes ideas fundamentales en torno al problema jurídico que habrá de resolverse:

La acusación es un acto de parte, por lo que una petición de absolución proveniente de su titular equivale a un retiro de los cargos. De allí que, al juez de conocimiento no le sea permitido asumir como propia la acusación o tomar el rol de acusador oficioso.

No obstante lo anterior, lo cierto es que ningún yerro se le puede atribuir al sentenciador por haber proferido sentencia absolutoria frente a la petición en tal sentido formulada por la fiscalía, en la audiencia del juicio oral. Ello es así, porque en el proceso de tendencia acusatoria que adopta la Ley 906 de 2004 la acusación es un acto de parte. Por tanto, una petición como aquella, proveniente de su exclusivo titular, equivale a su retiro, sin que al juez de conocimiento le sea permitido, como ocurre en el sistema mixto acogido por la Ley 600 de 2000, asumirla como propia o tomar el rol de acusador oficioso, en atención a lo que estime probado en el juicio. Por tanto, ante la petición absolutoria de la fiscalía la acusación decae y es por eso que el funcionario judicial no puede más que fallar según lo pedido. (...)

Al ser absuelto el menor JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ, y probada la acción dolosa por parte del plantel educativo, emerge la falsedad de la denuncia, pues de lo contrario, el pedimento de la Fiscalía, del Ministerio Público, de la Apoderada de Víctima, hubiera sido de sentencia condenatoria, y el juicio de reproche por la JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN

¹ Esa misma expresión se utiliza, entre otras providencias, en las sentencias del 13 de julio de 2006, Rad. 15843; y del 27 de octubre de 2008, Rad. 26099, así como también en el auto del 11 de septiembre de 2013, Rad. 43837

CONTINUACIÓN ... RADICADO: 11001-3103-040-2021-00131-00 – Sustentación Apelación Sentencia.

DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES y la decisión, seguramente hubiera sido sancionatoria, pero no lo fue.

De conformidad con el artículo 436 de la Ley 599 de 2000, se entiende por falsa denuncia contra persona determinada, cuando bajo juramento denuncie a una persona como autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte:

*“(...) **Artículo 436.** Falsa denuncia contra persona determinada. El que bajo juramento denuncie a una persona como autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Como quedó probado, JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ no fue autor ni partícipe del delito por el que se le imputó, acusó y juzgó: **“Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”** contemplado en el artículo 376 del Código Penal, con la circunstancia de agravación punitiva, del literal b) del numeral 1 del artículo 384 ibídem: *“En centros educacionales”*, como consecuencia de la denuncia por parte de las directivas del Colegio San Bernardo de la Salle.

Igualmente la *A quo* no dio por demostrado estándolo, el dolo y la temeridad de la denuncia penal. Dentro del proceso penal que se adelantó en el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento Para Adolescentes, y que obra en el expediente como prueba trasladada y decretada en la audiencia inicial, jamás se demostró que el menor JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ, fuera jibaró; los numerosos testigos de cargo de la Fiscalía que desfilaron en el proceso penal, fueron **presionados** para declarar en contra del menor, como lo manifestó SERGIO DAVID FAJARDO NARVÁEZ (Minuto 8:30 a 18:37 Audiencia de Juicio Oral del 20 de mayo de 2016).

Esa acción dolosa del plantel educativo, le causó perjuicios irremediables al menor JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ, aunado al acoso físico y psicológico (bullying) al que fue sometido durante el procedimiento administrativo seguido por el Colegio para desescolarizarlo, así lo dejó consignado durante su exposición en la audiencia inicial, durante el interrogatorio practicado por la señora juez: *“llamaban a los estudiantes a declarar”, “a meter terror”, “usted consume”, “usted conoce a quién vende” “¿qué le pasa a esta gente?” a “Astolfo” al “Consejo directivo” “si yo seguía o no” “lo más cínico, yo sentía que tenían ganas de expulsarme”, “era una cosa de locos” “el parte médico es que estoy loco”, “¡ellos están locos!”, “nunca en las requizas”, “me temblaban las manos”, “interrogatorio”, “requizas”, “me dejaron cuatro profesores”, “no hubo policía”, “atropayo”, “me parece cínico”, “mis compañeros por coacción declaran lo que quisieron” “nos coaccionaron para decir que Jean vendía”, “esto es una locura” “nos están tirando la vida”, etc.*, es decir, la denuncia temeraria formulada en su contra, el hostigamiento escolar, las burlas, la desescolarización (expulsión), el enfrentamiento al litigio, la larga duración del proceso penal, etc., ocasionó daños y perjuicios irremediables en su salud mental, en su grupo familiar, y en la empresa de sus padres, por lo que está llamada a responder patrimonialmente la entidad demandada.

la *A quo* no menciona para nada en la sentencia los testimonios de las personas que declararon en el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento Para Adolescentes, en donde la propia institución se constituyó como víctima, coadyuvando a la fiscalía con el acervo probatorio, que concluyó con la absolución del menor JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

La *A quo* no dio por demostrado, estándolo que, la institución educativa no se conformó con la sanción arbitraria y desproporcionada de desescolarización del menor, sino que lo sometió a un penoso proceso penal que acabó con su salud mental, queriendo incluso acabar con su propia

CONTINUACIÓN ... RADICADO: 11001-3103-040-2021-00131-00 – Sustentación Apelación Sentencia.

existencia (suicidio), causado por un *“trastorno esquizofrénico de la personalidad”*, así lo manifestó su señora madre durante el interrogatorio de la audiencia inicial.

No le bastó a las directivas del plantel educativo expulsarlo (desescolarizarlo), amparados en un manual de convivencia con apariencia de ser garantista de derechos fundamentales, pero la realidad es que el propio plantel educativo lo vulnera, pues no permite el derecho de igualdad, de defensa y de contradicción.

El actuar de las directivas del colegio San Bernardo de la Salle fui impulsivo, negligente, imprudente, y doloso, bazó sus decisiones en retaleación por: *“en décimo altercado con los docentes”*, por su *“carácter”*, a pesar del *“buen desempeño académico”* de JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ, *“su comportamiento no era adecuado”*, por su *“formación humanista y académica”*, en un colegio religioso, por no ser una *“institución para niños problema”*, *“fue más eso, estudiante desafiante”*, según las propias palabras del Representante Legal de la institución educativa, al absolver el interrogatorio durante la audiencia inicial, que los llevó a tomar acciones contrarias al ordenamiento jurídico, y que causaron daños irreparables en la salud mental del menor y de carácter moral y patrimonial a la familia.

Había podido el plantel educativo, adoptar otro tipo de medidas, entre ellas, reservarse el cupo o la admisión de JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ para el año lectivo siguiente, y no someterlo a una penosa investigación disciplinaria y penal, que acabó facturando daños en su salud mental para toda su vida, y los perjuicios causados a su grupo familiar, como lo expuso su señora madre, su señor padre y su hermano, y el propio de JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ, cuando absolvieron los interrogatorio durante el trámite de la audiencia inicial.

El artículo 78 del Código General del Proceso habla de los Deberes de las partes y sus apoderados:

“(…)

Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*

(…)”

Nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de agosto 12 de 1993 y con la ponencia del Magistrado ANTONIO BARRERA CARBONELL, expedientes 12721 y 12723 expuso los principios que se vulneran con una actuación temeraria:

“(…) La temeridad se ha entendido como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.

Como es fácil deducirlo, la temeridad vulnera los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación judicial e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal (…)”

La sociedad demandada como se demostró, actuó con temeridad y con dolo, pues a sabiendas de que carecía de razones para hacerlo, amparados en un manual de convivencia que la propia institución vulneró, abusando del derecho, adelantó un proceso administrativo con violación al derecho de defensa y de contradicción, y como si no hubiera sido suficiente, denunció al menor por un delito que jamás existió, solamente en el imaginario de la institución educativa.

CONTINUACIÓN ... RADICADO: 11001-3103-040-2021-00131-00 – Sustentación Apelación Sentencia.

La *A quo* no dio por demostrado, estándolo, que ese proceso administrativo fue violatorio del derecho de igualdad, defensa y contradicción, además de la falsa denuncia.

Estas acciones dolosas acabaron con la vida de JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ, su grupo familiar, como lo manifestó su señora madre al rendir el interrogatorio que le formulará el despacho, en donde dio cuenta que con simples comentarios y sin ningún sustento probatorio, en menos de un mes, terminaron expulsando a su hijo del colegio, sin importarles nada, pues no se les permitió controvertir las versiones de las supuestas quejas, nunca fueron escuchados las versiones de defensa, nótese que el proceso administrativo, se habla de haber estado ajustado al manual de convivencia, sin embargo, nunca se le dio la oportunidad al estudiante, ni a sus padres, de ejercer el legítimo derecho de defensa y contradicción, derecho de igualdad frente al colegio, nunca le dieron la oportunidad de allegar o solicitar pruebas que pudieran desvirtuar los comentarios, simple y llanamente recaudaron unas pruebas ilegales, forzando y manipulando a los estudiantes para que escribieran y declararan lo que las directivas del colegio quisieron consignar en los escritos, así se dejó ver, en los interrogatorios practicados a los estudiantes que desfilaron en el proceso penal.

La salud mental del menor se deterioro a tal grado que JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ no quería vivir, y por el contrario se quería morir, sus padres temían por su muerte, por lo que los obligó a descuidar su empresa y otros asuntos, para estar al cuidado del menor que quería quitarse la vida, como consecuencia de la conducta desplegada por las directivas del colegio.

Durante su declaración en el interrogatorio el señor JORGE JIMÉNEZ, padre de JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ, manifestó que, la empresa que él tenía *“ya no existe”, “no había como cuidarla”, “no había dinero para liquidarla”,* los motivos dijo: *“perdimos el control por estar atentos”, “terrible administrativa y comercialmente”, “vendíamos libros”, “se compraban y se vendían”, “en el 2011 es un descenso enorme”,* y dice que la razones del declive: *“fue la falta de atención por el tema de su hijo Jean”, “nos descuadro por las amenazas de suicidio”, “estamos con los nervios latente”.* Depuso sobre su empresa familiar, que tenían un hogar hermoso, unidos, pendiente de sus hijos, de sus salidas vigiladas, cenas en familia, todos a la mesa con la abuela, juegos en casa con sus hijos que, fueron afortunados en la niñez, lo recuerda porque fue así, fue amigo de tocar temas como la drogadicción y el alcoholismo en familia, decía que Jean cuestionaba todas las conversaciones, recordó el bullying en el colegio, las lecturas del colegio y las enseñanzas, que Jean cuestionaba el por qué arrodillarse, que le decían que debía respetar, por sus creencias de católicos, se daban cuenta de qué Jean no era creyente, y que en el colegio como que lo querían sacar, mencionó que su hijo no fumaba, que era inquieto, que existía diferencia de dogmas, que el colegio era de tradición cristiana, dirigidos por cristianos, esas diferencias generó un impacto negativo que lo llevó a reuniones con psicología, por cuanto sentía símbolo de acusación, más que ayuda dijo, al referirse al plantel educativo, nunca vio ejecutar eso con su hijo, nunca lo hicieron, ubicarlo, se metieron en la cabeza, hay que sacarlo, dice que su hijo era muy inteligente, con ideas de un muchacho que estaba creciendo. Manifestó que en el colegio consideraban a su hijo como un jíbaro, que le hacían redadas, que le caían al locker de su hijo sin presencia de policía judicial para menores, que le metieron la mano en todo el cuerpo para saber si tenía droga, pero que ni siquiera una píldora le encontraron, si eres jíbaro dónde está la droga le decían, afirmó que la ruta del colegio lo recogía en la puerta de la casa y lo llevaban hasta el colegio, el niño más juicioso Jean, nunca se quedó en el camino, no encontraron drogas, ni marihuana, muéstrame algo de que le encontraron a mi hijo averigüe quienes somos nosotros decía en su exposición. Dijo que su hijo perdió todas las amistades, porque en el colegio decían: ojo que con ese no se puede meter, ese es un jíbaro, le alejaron todas las amistades, perdió todos sus amigos; en cuanto al tratamiento cuando va a la psicologa que el colegio remitió, luego cuando lo sacaron del colegio, en el 2012 lios grandes, perdió todo, empiezan los problemas. Dijo que veía a su hijo muy disminuido en todos los sentidos, que tenía que acompañarlo a todos lados

CONTINUACIÓN ... RADICADO: 11001-3103-040-2021-00131-00 – Sustentación Apelación Sentencia.

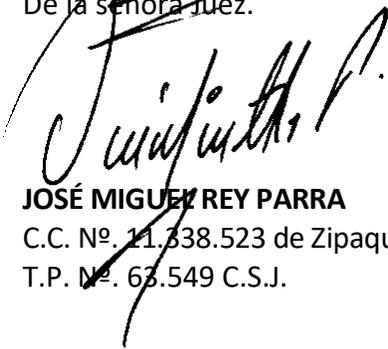
y que fue una lucha titánica que, las consecuencias que le dejó toda esta situación es una enfermedad para toda la vida. Recuerda y expone que en el colegio a su hijo lo trataron de jíbaro, que le hacían bullying por jíbaro, que fue burlado por profesores, que fue muy pesado, la persecución, la psicóloga muy fuerte, refiriéndose a Mary Luz, que su hijo era apenas un niño en desarrollo.

Como consecuencia, se estructuró la invalidez de conformidad con el dictamen pericial rendido el 04 de marzo de 2019, y sustentado en la audiencia inicial por el doctor **RICARDO ÁLVAREZ CMD**, médico de la UNIVERSIDAD JAVERIANA, Especialista en SALUD OCUPACIONAL, en SEGURIDAD SOCIAL y MEDICINA DEL TRABAJO, que dictaminó que **JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, padece de “1. EPISODIO DEPRESIVO MAYOR CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS. 2. RASGOS ESQUIZOTÍPICOS DE LA PERSONALIDAD”, por lo cual, le dictaminó, una pérdida de capacidad laboral del **65%**, de origen común, es decir, de invalidez, y conforme al acervo probatorio, se encuentre demostrado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Familia, (*Ad quem*), **REVOCAR** la sentencia del 31 de agosto de 2022, y en su lugar, despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

De la señora Juez.



JOSÉ MIGUEL REY PARRA

C.C. N.º. 11.338.523 de Zipaquirá

T.P. N.º. 63.549 C.S.J.



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - Sala Civil

M.P. Doctor JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Proceso	EJECUTIVO No. 110013103010 2018 00298 01
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado	GIOVANNI CASTIBLANCO ROJAS
Asunto	SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

HERNANDO BOCANEGRA MOLANO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 16'588.269 de Cali Valle, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 71.713 del C.S.J., con domicilio profesional en la carrera 10 No. 16-18 oficina 302 Edificio ALMARTIN de esta ciudad, correo electrónico hbm110156@gmail.com 3183471348, actuando como apoderado judicial del demandado GIOVANNI CASTIBLANCO ROJAS, conforme aparece reconocido, estando dentro del término legal previsto en el artículo 12 inciso 3º de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 327 inciso final del C.G.P., mediante el presente escrito presento de manera breve **LA SUSTENTACION** del recurso de **APELACION** sujetándome exclusivamente a desarrollar los argumentos expuestos en los **REPAROS CONCRETOS** que se le hicieron a la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, con fecha 14 de septiembre de 2022, con la finalidad de que se la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, profiera la sentencia que en derecho corresponda, previo revocar en su integridad el fallo objeto del recurso y que, en la nueva decisión se denieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante por la prosperidad de las excepciones planteadas con el escrito de contestación de la demanda.

1. En cuanto a las **FALLAS EN LA SANA CRÍTICA**, itero que si bien el Juez tiene la facultad de arribar a unas conclusiones sobre el resultado del debate probatorio basado en las reglas de la sana crítica, esa facultad no le da la posibilidad de desbordar o alejarse del alcance de pruebas recaudadas. No se hizo la debida valoración de las pruebas tanto documentales como testimoniales y de confesión.
2. En relación con **FALTA DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN UN MARCO DE INTEGRALIDAD**, se ha indicado y así se resalta nuevamente que la decisión del Juez solamente se soportó sobre la validez de los títulos valores soportados así mismo en una carta de instrucciones pero nada dijo en relación con las excepciones relativas al pago parcial de la obligación, el cobro de lo no debido y la mala fe por pretender el cobro de intereses sobre intereses, estando probado que al llenar los espacios en blanco dejados en los pagarés y de que al momento de cubrir dichos espacios se liquidaron los intereses causados hasta ese momento y sobre dichos valores nuevamente se solicitó mandamiento de pago y así quedo confesado por la parte demandante a través de su representante legal al absolver su interrogatorio.
3. Se estructura la **FALLA EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**, pues como puede visualizarse, la representante legal de la entidad demandante, en su interrogatorio indico claramente que en el monto que contiene cada uno de los títulos

valores, aparece inserto ya los intereses causados hasta la fecha en que fueron llenados tales documentos y sin embargo en la sentencia no se modificó por manera alguna el mandamiento ejecutivo atendiendo las excepciones planteadas en tal sentido y tampoco fueron tenidos en cuenta estos aspectos para los fines de la liquidación del crédito como tampoco se dijo nada frente a los abonos realizados, después de presentada la demanda.

4. Respecto de la INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, nuevamente resalto que el Juez omitió pronunciarse frente a los abonos realizados por el demandado, pues si bien es cierto fueron posteriores al mandamiento ejecutivo, no es menos cierto que los mismos deben modificar el auto de apremio o por lo menos indicar que deben aplicarse al momento de realizar la liquidación del crédito. Así mismo, pareció como si el señor Juez no hubiera escuchado las respuestas que dio la representación legal de la parte actora, pues en ellas puede evidenciarse claramente las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se fueron llenando los pagarés y especialmente lo relativo a la liquidación e inserción de intereses lo que implica necesariamente que deba alterarse el monto de la obligación y por ende debió en tal sentido modificar la orden de apremio para que se tengan en cuenta los abonos y la pérdida de la totalidad de los intereses declarando prosperas las excepciones planteadas en tal sentido.
5. Hubo indebida motivación de la sentencia y falta de análisis crítico y valoración probatoria, porque si se desconoció el contenido pleno del interrogatorio absuelto por la parte demandante, con lo cual obviamente las excepciones quedaron debidamente soportadas y pues olvida el Juzgado que las excepciones planteadas enfrentan las pretensiones del demandante con fundamento en la forma como fueron llenados los pagarés y las reales obligaciones que debieron insertarse.
6. En términos generales, la sentencia incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso; motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo el derecho fundamental del debido proceso.
7. Considero que se debe hacer una revisión y verificación más exhaustiva y profunda de los medios probatorios en conjunto del presente proceso para llegar a una determinación equilibrada y justa, sin olvidar la ley de circulación, de los títulos valores, la buena fe con que debe actuarse en estos negocios y todas las demás circunstancias necesarias.

Cordialmente



HERNANDO BOCANEGRA MOLANO

C.C. No. 16'588.269 Cali

T. P. No. 71.713 C.S.J.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-3103-022-2018-0056402

MAGISTRADA:
FLOR MARGOT GONZALEZ FLORES
DESPACHO SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
PALACIO DE JUSTICIA
SANTA FE DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: Sustentación RECURSO DE APELACION. Demanda Ejecutiva Singular. Demandante DANIEL VELEZ VELEZ. Demandada NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ.

El infrascrito en mi condición, al despacho procedo con la SUSTENTACION del RECURSO DE APELACION contra la providencia del 24 de marzo del año 2021, de conformidad a los REPAROS que de esta se interpusieran en la correspondiente oportunidad y con fundamento al igual en las probanzas decretadas en segunda instancia, para lo cual, dejar expresado lo siguiente:

LOS REPAROS

Los mismos fueron agrupados en dos puntos, enunciados como, i) Falta de valoración probatoria de la prueba documental, y, ii). Falta de aplicación de efecto suficiente a la MALA FE con que se actuado en este asunto por arte del actor, señor DANIEL VELEZ VELEZ.

FUNDAMENTACION DEL RECURSO

En cuanto al primer acápite de los REPAROS, dejar expresado que:

La falta de valoración probatoria de la prueba documental, se predica de varios hechos demostrados que no merecieron con el suficiente quilate probatorio para alcanzar el fin propuesto de la prueba o lo que realmente esta persigue, a saber:

1). Que el título valor objeto de recaudo es uno de los que se denominan COMPLEJOS por estar integrado en uno solo, por varios documentos o requisitos para su ascensión a la vida jurídica.

El demandante, - DANIEL VELEZ VELEZ- en su intentona como ajeno a la vida del negocio jurídico que dio al nacimiento del título, -adviértase que es diligenciado primigeniamente a favor de la firma INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. por sus siglas INTEXCO SAS., - en su ESCRITO DE DEMANDA oculta la existencia del CONTRATO DE COMISIÓN suscrito entre la persona jurídica y la señora NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ al cual remite la CARTA DE INSTRUCCIONES como requisito para el diligenciamiento del quirografario, léase LITERAL A

a). *El documento en blanco podrá ser llenado por el empresario en caso de incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a cargo del COMISIONISTA en especial las previstas en la cláusula séptima literal k) del contrato de comisión. (Sic).*

Decir entonces que:

*.- La CARTA DE INSTRUCCIONES tiene en cuenta el CONTRATO DE COMISION tal se desprende de este literal y ese documento nunca fue aportado con la demanda por el actor siendo el mismo allegado en el escrito de contestación y así tenido en cuenta por el aquo en su decreto de pruebas.

*.- En el CONTRATO DE COMISION en la Clausula Séptima Numeral m parágrafo, se pacta la suscripción del título valor PAGARE completamente en blanco y una CARTA DE INSTRUCCIONES.

*.- EL CONTRATO DE COMISION es el que recopila toda actividad y

toda obligación del COMISIONISTA en este caso la señora NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ.

*. - A la señora NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ no se le podía deducir cifras, crear obligaciones, imponer pagos ni nada que tenga que ver con manejo de mercancías o dineros por fuera de los términos del CONTRATO DE COMISION

*. - La obligación que a título de CAPITAL se le hace decir al título, esto es la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MTE. (\$ 162.655.759.00) tiene su fuente en el CONTRATO DE COMISION de conformidad a lo que expresara el señor DANIEL VELEZ VELEZ en su declaración.

Pregunta la Honorable Juez:

¿En caso tal, usted podría aportar para efectos de comprobarse cantidad, soportes financieros de la empresa?

Responde Demandante:

Si, ...no los tengo a la mano...pero tengo un escrito que dice cada cliente con el valor de las facturas y todos los intereses desde el momento que se generó...

Pregunta la Honorable Juez

¿Quiere decir que en el pagare se incluyeron capital e intereses

Responde Demandante

:...Si

2). Del análisis al CONTRATO DE COMISION como fundamento de la obligación

Estando declarado el título objeto de recaudo como de aquellos que se denominan COMPLEJOS por estar conformado por varios documentales que lo integran de manera sistemática y siendo que el

señor DANIEL VELEZ VELEZ le informa a este proceso solo hasta la oportunidad del INTERROGATORIO DE PARTE esto es, cuando esta trabada la litis, de la fuente de donde emana la suma que se le inserto al quirografario, se impone el auscultamiento al denominado CONTRATO DE COMISION para de ese, poder fundamentar una real obligación de la señora NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ a favor del actor como endosatario o de la firma INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. por sus siglas INTEXCO SAS., como tenedora y a favor de quien se librara el mismo completamente en blanco en el año 1996, que corresponde de manera certera a la fecha que se suscribe el PAGARE, la CARTA DE INSTRUCCIONES y el CONTRATO DE COMISION, que si bien fue alterada por el actor, en el CONTRATO DE COMISION aparece claramente establecida y como quiera que no fue allegado con el escrito de demanda, se devela su real creación solamente con esta pieza negada de aporte.

De la lectura al denominado CONTRATO DE COMISION en ninguna parte aparece acordado por los suscribientes del mismo, que el COMISIONISTA esto es, la señora NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ debía pagar deudas de los clientes o que ella asumía de su peculio el pago de las obligaciones de los clientes de la firma INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. por sus siglas INTEXCO SAS., y que se le designaban para su manejo -, *-si es que quedaron debiéndole a la compañía).*

En el mismo, se pacta;

i). Que el COMITENTE podrá reservarse el despacho de mercancías cuando encuentre insuficiente la capacidad económica o financiera del cliente, ausencia de confiabilidad, o cualesquiera otra que amerite objetar un despacho o entrega de sus mercancías (Léase clausula tercera numeral a),

ii). El COMITENTE podía realizar visitas de verificación a las zonas y clientes que manejara el COMISIONISTA, (Léase clausula tercera numeral b),

iii). El COMITENTE podía exigir del COMISIONISTA la presentación de

INFORMES DE CARTERA, DE RECAUDO, DE CONDICIONES DEL MERCADO y toda otra que le permitiera manejar de forma directa la relación con los clientes que presentaba a la firma la señora NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ. (Léase *clausula tercera numeral c*),

iv). La señora NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ obtendría su remuneración por vía de COMISIONES por venta neta y por recaudo para ello establecieron formas y valores. (Léase *clausula cuarta numeral a*),

v). La señora NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ no podría obtener pago alguno cuando el cliente entraba en mora con sus pagos a la firma INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. por sus siglas INTEXCO SAS. (Léase *clausula cuarta párrafo primero*),

vi). La firma INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. por sus siglas INTEXCO SAS., como COMITENTE otorgaba plazo de 30 días para EL RECAUDO DE CARTERA momento a partir del cual se reservaba el derecho a realizar ella misma los cobros y desplazaba al COMISIONISTA. (Léase *clausula cuarta párrafo segundo numeral a*),

vii). El COMITENTE podía hacer al COMISIONISTA anticipos sobre comisiones, pero si no se lograba el recaudo en las fechas de las facturas de los pedidos despachados a los clientes, el COMISIONISTA debía reembolsar tales dineros recibidos por concepto de anticipos o autorizar el descuento por nómina de dichas sumas. (Léase *clausula cuarta párrafo segundo numeral b*).

viii). El COMITENTE podía hacer pagar al COMISIONISTA toda suma que por recaudo realizara y no entregara a la firma INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. por sus siglas INTEXCO SAS., así como por perdida o mal uso de MUESTRARIOS de conformidad a lo que ellas pactaron en las literales k y ll de la cláusula séptima del pluricitado contrato. (Léase *clausula séptima numeral m*),

***1.-** De estas solas cláusulas que guardan directa relación con el tema en concreto, MAL PUEDE deducirse como lo hace el señor DANIEL VELEZ VELEZ que la señora NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ estaba asumiendo el PAGO DE ACREENCIAS de los clientes que ella les manejaba como quiera que la firma textilera ejercía un control absoluto de su clientela y del estado de cartera que con ellos se presentara.

***1.-** Aunado a ello, se desconoce que de los TRES CLIENTES que el actor enuncia en la presente actuación y que le sirvieron para fundamentar la suma que le imprimió al PAGARE esté DEMOSTRADO que efectivamente estos le hubieren quedado debiendo suma alguna a esta firma o que hubiesen realizado el pago de dicha suma a la señora NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ y que ella de manera abusiva se hubiere apropiado de las mismas y por ello, con fundamento en la CLAUSULA SEPTIMA NUMERALES K, LL y M se diligenció el PAGARE implantándole la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MTE. (\$ 162.655.759.00)

La demandada fue enfática en su INTERROGATORIO DE PARTE al expresarle al despacho que, a ella,

Récord 31:51 Interrogatorio de parte

Juez: *¿Díganos el origen del Pagare?*

Nubia Esperanza Salcedo Diaz: *...Nos hicieron firmar un PAGARE por si acaso nos cogíamos alguna plata...No por si acaso los clientes iban a deberles...era por si acaso yo me cogía una plata...*

Récord 33:38 Interrogatorio de parte

Juez: *¿Cuándo se retira de la empresa hubo alguna relación o hizo cruce de cuanto debía, cuanto por cobros, cuanto por pagos?*

Nubia Esperanza Salcedo Diaz: *...Una semana antes de mi retiro estuvo la GERENTE DE VENTAS, estuvimos en Cúcuta y Bucaramanga visitando cliente por cliente donde cada uno decía hasta aquí esta factura, esta paga, listo si...todo correcto, listo si Ok...entregue cliente por cliente a la GERENTE DE VENTAS con su respectiva cartera al día...y todo al día...*

Ahí aquí un cliente que se llama LEONARDO PEREZ que no tengo ni idea quien es...

Colombotex murió hace muchos años...esa cuenta se quedó así porque el murió...

JORGE ALDANA en el momento que me retire de la empresa estaba completamente al día con la empresa

***1.-** Téngase como inferencia razonada de la inexistencia de la obligación que le hacen decir al quirografario traído al cobro, el hecho que la demandada deja de prestar sus servicios personales a la firma INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. por sus siglas INTEXCO SAS., en fecha febrero 16 del año 2016 y solamente hasta el año 2018 mediados, cuando se les notifica de la existencia de la demanda laboral que se adelanta en el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER procede el señor DANIEL VELEZ VELEZ con el busque de cifras e intereses para el llenado del citado quirografario.

***1.-** Téngase como inferencia razonada de la inexistencia de la obligación que le hacen decir al quirografario traído al cobro, el hecho que NUNCA en los más de DOS AÑOS que se suceden entre febrero de 2016 cuando la señora NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ deja de prestar sus servicios personales a la firma INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. por sus siglas INTEXCO SAS., y Julio de 2018, mediara alguna cuenta de cobro, un requerimiento o informe de la tal obligación por suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MTE. (\$ 162.655.759.00) y solamente de ello se diera cuenta sin DETALLARSE la razón de ser, cuando se anuncia la existencia de la DEMANDA LABORAL.

***1.-** Téngase como inferencia razonada de la inexistencia de la obligación que le hacen decir al quirografario traído al cobro, LAS REITERADAS NEGATIVAS del señor DANIEL VELEZ VELEZ tanto a la señora NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ quien de inmediato se entera de la tal obligación creada en su contra le oficia por vía de DERECHO DE PETICION a la firma INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. por sus siglas INTEXCO SAS., para que la

entreguen INFORME DETALLADO de la misma, debiendo acudir a JUEZ CONSTITUCIONAL para obtener respuesta suscrita por la señora JACKELINE SALAS que todos esos documentos se hallaban en el escrito de la DEMANDA EJECUTIVA, (Véase aporte documental intitulado DERECHO DE PETICION Y RESPUESTA A DERECHO DE PETICION) resultando **NO cierta la misma información**, y a este despacho de la Honorable Magistrada al igual LE NIEGA la entrega de los documentales que soporten la cacareada obligación en cabeza de la demandada.

Esta persona, declaro en este proceso y expreso entre otras...

Récord 17:50 Interrogatorio de parte

Juez: *¿Eso fue un saldo de las comisiones que ella recogía, es decir, un saldo a favor de ustedes?*

Daniel Vélez Vélez: *Nooo, ...es una deuda no paga de 3 clientes...y que en el CONTRATO DE COMISION ahí queda ...esta estipulado que ella como comisionista ...como por el contrato de comisión se hace responsable de los pagos de los Clientes...*

Récord 18:30 Interrogatorio de parte

Juez: *¿Quiere decir también de acuerdo con esa respuesta que corresponde a unos saldos debidos por unos clientes que tenía la señora NUBIA?*

Daniel Vélez Vélez: *Que ella tenía unos clientes...que ella tenía y nunca pagaron....*

Es cierto PARCIALMENTE que NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ debía hacer la venta y el cobro, por ello, tal se pactó en el CONTRATO DE COMISION ella devengaba su salario y comisiones por cada uno de esas funciones, PERO era removida de dicha función de cobro cuando el deudor cliente excedía de 30 días en su no pago. (Clausula Cuarta parágrafo segundo literal a).

NO ES CIERTO que se pactara que ante el NO PAGO DE LAS DEUDAS DE LOS CLIENTES la señora NUBIA ESPERANZA

SALCEDO DIAZ debía asumir como suya esa obligación y proceder con el pago a la firma comercializadora.

Ella nunca fungió como avalista a ningún título de los clientes, a quienes por demás la firma INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. por sus siglas INTEXCO SAS., les realizaba estudio de crédito y contaba con la facultad de objetar el pedido, así como de cobrar con sus propios medios los dineros y demás actos propios de la entidad comercializadora y que se leen claramente en los diferentes ítems que traigo a colación del CONTRATO DE COMISION que reposa como prueba en el paginario.

(Léase clausula tercera numeral a)

3). Pagos realizados a la demandada con posterioridad a su retiro en febrero 16 de 2016

Adviértase que la demandada deja de prestar sus servicios personales a la firma INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. por sus siglas INTEXCO SAS., en fecha febrero 16 del año 2016 y no obstante lo que afirma DANIEL VELEZ VELEZ que el valor dado al PAGARE entre otros, tiene su fundamento en obligaciones del cliente JORGE ALDANA, se allega por el suscrito en el escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA acápite de ANEXOS un CUADERNILLO compuesto por 115 Folios donde claramente en los primeros 9 folios que se enumeran del 42 al 50 aparecen los PAGOS que se hacen por la firma INTEXCO SAS a NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ por concepto de comisiones del mes de enero de 2016, **-15 días antes a su retiro-** y luego se encuentran pagos en los meses de Febrero, Marzo y Abril de 2016 esto es, cuando ella no labora para dicha firma y que en las relaciones de las comisiones se lee del cliente JORGE HORACIO ALDANA DIAZ.

Traduce que no puede ser posible que dicho cliente a la fecha de su retiro adeudara dineros siendo que la demandada recibe pagos con varios meses posteriores a su retiro sin que se le advirtiera de deudas de dicho cliente.

Y es que este hecho corresponde con lo que la demandada manifestara a su despacho en cuanto que ese cliente a la fecha de su retiro estaba completamente al día.

En gracia de discusión, supongamos que el cliente JORGE ALDANA le hubiese debido dineros a la firma textilera, es con posterioridad al retiro de la señora NUBIA ESPERANZA SALCEDO, y son verdades que por el ocultamiento de la prueba, el señor VELEZ VELEZ cercena a la jurisdicción y a la demandada la oportunidad de la verdad.

4). Falta de aplicación de efectos perjudiciales en contra del actor por incurrir en ANATOCISMO confesado en audiencia

El demandante, expreso en su INTERROGATORIO, del como el título objeto de recaudo fue diligenciado sumando CAPITAL E INTERESES de unas facturas no pagas de 3 clientes, asunto que al igual, no mereció ningún reproche o sanción por el aquo, debiendo así proceder por cuanto la prohibición por vía del derecho civil del ANATOCISMO COMO RAZON FUNDANTE PARA LA PERDIDA de valores del título al ser en el insertado los no legalmente aceptados.

"ANATOCISMO, este fenómeno que se estructura cuando hay lugar a reconocer intereses sobre intereses, está excluido legalmente para impedir que en una obligación de dinero que cause intereses, puedan estos a su vez generar otros en perjuicio del deudor, salvo que se den las condiciones previstas en el artículo 886 del Código de Comercio"... CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. EXPEDIENTE 7467 DEL 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003...

Este fenómeno encuentra reproche a la luz de los artículos 886 del Código de Comercio, 1617, 2232 y 2235 del Código Civil y debe acogerse al igual un reproche por el superior en sede de instancia como quiera de aparecer evidenciado que se incurrió en su práctica a la hora del diligenciamiento del cartular.

De tal suerte que esta falencia en la valoración probatoria de estos documentales, como del testimonio ofrecido por NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ, deben llevar al superior a concluir que NO EXISTE

como tal una obligación a cargo de la pasiva por cuanto no existe pactado ninguna donde ella se compromete con pagos de sus clientes ante que ellos no lo hagan como tampoco que se evidencie que efectivamente hubo clientes que quedaron debiendo al momento de su retiro.

Sale en refuerzo de esta tesis, el hecho de la negativa del señor VELEZ VELEZ al aporte ordenado por este despacho de los documentales que soporten la obligación ejecutada y de conformidad a las preceptivas del artículo 267 del Código General del Proceso, como quiera de tratarse de documentos que están en su poder, que se ha negado reiteradamente a entregar a Jueces y demandada y siendo que con ellos, se ha querido demostrar que, i). No es cierto que existan clientes que adeuden a la firma INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. por sus siglas INTEXCO SAS., al momento de su retiro, ii) Que se entregó por la demandada la cartera al día a la gerencia de ventas semana antes de su retiro y por ello, los pagos que se acreditan por concepto de comisiones y recaudos incluso en fechas posteriores a la de su cesación de funciones, y, iii). Que la razón de ser de la creación del PAGARE fue que una argucia para tratar de COMPENSAR eventuales condenas en el litigio laboral que se le interpuso a la firma INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. por sus siglas INTEXCO SAS., ante la Jurisdicción Laboral de Bucaramanga Santander.

Por esta potísima razón debe salir avante la inexistencia de la obligación de COBRO DE LO NO DEBIDO por vía de excepción de las que invoco en el escrito de contestación a las cuales remite el artículo 764 numeral 13 del Código de Comercio y 282 del Código General del Proceso.

En cuanto al segundo acápite de los REPAROS, dejar expresado que:

La Falta de aplicación de efecto suficiente en contra del demandante, a la MALA FE con que se actuado en este asunto por parte del actor, señor DANIEL VELEZ VELEZ y cuyos actos se contraen a:

a). Perseguir en su doble calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la firma INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. por sus siglas INTEXCO SAS., el cobro y correspondiente pago de una misma presunta obligación, como quiera que tal aparece evidenciado en las pruebas documentales que se allegaron en el escrito de demanda *-copia de la contestación de la demanda laboral ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-* y la recaudada en esta instancia, se reporta que en la jurisdicción laboral perseguía el recaudo por vía de excepción de merito intitulada de COMPENSACION en el mismo valor y con el mismo documental en tanto, en la jurisdicción civil en esta ciudad, por vía ejecutiva.

b). Obligar a que sus empleados engañaran a la demandada, señora NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ negándole información o entregando una que no correspondía con la verdad las veces que ella acudió en busca de INFORMACION de la razón de ser de la supuesta obligación que se le impuso al titulo valor para su ejecución y/o compensación en lo laboral. *(ver folios 109 y 110 expediente físico).*

Este asunto aparece evidenciado en el interrogatorio a la señora JACKELINE SALAS quien le contó al JUEZ DE INSTANCIA que:

Record 17:57 en adelante, ...se le interroga

Yackeline Salas: *(Poniéndosele de presente los derechos de petición que obran como prueba documental y suscritos por ella) ..en ese momento la carta fue hecha por mí, pero yo la firme por organización...*

Juez: *¿Que quiere decir eso?*

Yackeline Salas: *fue por parte administrativa, no estaba don Daniel...lo que dice la carta no es de mi conocimiento...*

Juez: *¿Quién le dio la instrucción de firmar esa carta?*

Yackeline Salas: eeehh...don DANIEL VELEZ VELEZ

c). Proceder con la alteración del título y de la carta de instrucciones, como quiera que si bien contiene espacios en blanco las proformas, estos contienen insertas fechas de los años 90, no obstante son repisadas a mano y sobreponen fechas de los años 2000, esto es, se quiso ocultar que dichos cartulares si bien suscritos por la demandada, devienen en su génesis de un solo acto, cual la suscripción del CONTRATO DE COMISION (Léase parágrafo de la cláusula séptima) tuvieron como único propósito y requisito respaldar eventuales abusos en los manejos de dineros de la INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. por sus siglas INTEXCO SAS., por la señora NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ, por cuanto ella ejecutaba funciones de venta y recaudo en algunas oportunidades de dineros, **MAS NUNCA QUE DEBIERA PAGAR OBLIGACIONES DE LOS CLIENTES que es lo que el actor pretende en este proceso al obligarla al pago de supuestas acreencias de clientes que incluso ella expresa, no conocer y que valido de los espacios en blanco dejados al momento de la firma del titulo, no lo legitiman para diligenciarlo contrariando la CARTA DE INSTRUCCIONES Y EL CONTRATO DE COMISION que en nada, al igual, le avalan la suma que se le inserta al mismo.**

d). Utilizar la figura de TERCERO tenedor del titulo para efectos de pretender hacer inoponible cualquiera excepción personal apoyada en la figura de la buena fe exenta de culpa, cuando aquí se develo de manera categórica que nunca dejó de ser directamente actor en todo el entramado de la creación del título de principio a **fin y que utilizo toda clase de argucias para ocultar la verdad del mismo como hasta ahora se desconoce como quiera que no existe un solo documental que evidencia obligaciones a cargo de la demandada** de las que se dice por este, quedando desamparada de defensa y de formas de demostrar y desvirtuar la cortada del actor.

Tiene dicha la máxima colegiatura a este respecto:

"Se trata de comportamientos de parte que socavan sensiblemente la garantía constitucional al debido proceso (art. 29 C. Pol.), rectamente entendido, pues si toda decisión judicial debe estar respaldada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al juicio (principio de la necesidad de la prueba; art. 174, ib.), tal postulado no se atendería si se permitiera que la práctica de las mismas dependiera de uno de los litigantes, quien, con su conducta, monopolizaría el recaudo del medio probatorio y, en buena medida, determinaría la suerte de la pretensión o de la excepción, toda vez que, en tal caso, la sentencia no consultaría las pruebas en que debiera estar soportada, con grave quebranto de la supraindicada garantía fundamental..". 75 "Resulta, pues, incontestable, que los comportamientos evasivos de los litigantes, aquellos que directa o indirectamente entraban la recolección de tales pruebas, las estratagemas o expedientes empleados por uno de ellos para frustrar el derecho a la prueba de su contendiente -cabalmente entendido- y, en general, las conductas asumidas con el propósito de truncar la pesquisa jurídico judicial, constituyen posturas que la Constitución y la ley, por potísimas y granadas razones, no toleran de ninguna manera, en cuanto se entienden violatorias de los principios, valores y garantías ya señalados, y que, cuando se ven escoltadas de una actitud de algún modo pasiva del juzgador, acaso con un dejo de cierta tolerancia, pueden dar lugar a un vicio de actividad procesal, susceptible de provocar, se anticipa, la invalidación del proceso" Agregó la Corte: "El derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, entonces, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes. Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, 76 pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del Juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia". ([Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 28 de junio de 2005, con ponencia de Carlos Ignacio Jaramillo](#))

e). El ocultamiento del documento CONTRATO DE COMISION en su escrito de demanda, como quiera de nunca hacer referencia al mismo y pretender hacer ver que el quirografario surge de manera autónoma y que solo basta que proviniese del deudor para su ejecución, no deja de ser más que una tetra con el ánimo de alejar de la verdad al JUEZ de CONOCIMIENTO.

Este documento negado de existencia en la demanda, es la base de la relación de NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ con la firma INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. por sus siglas INTEXCO SAS., y en el mismo, no se lee por parte alguna que la suscribiente tenga que responder por obligaciones impagadas de los clientes de la firma, amen de que se demuestre que ella recaudo dineros de la misma y se apropió de ellos, cosa que aquí no sucedió y menos aún aparece demostrada algún acto de esta clase por la demandada.

Para en síntesis, el señor DANIEL VELEZ VELEZ al acudir a maniobras engañosas, pretende hacer ver que la señora NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ suscribió y entregó el PAGARE objeto de recaudo como garantía de obligaciones de terceros, siendo que la realidad no es así por cuanto la firma tenedora del mismo ejercía un control y autonomía para despachos y otorgamiento de créditos, al igual que ejecutaba los recaudos en las oportunidades que lo quisiera y que todo ello, conlleva a demostrar que la garantía que envuelve la entrega del cartular, nunca logro ser efectiva por falta de causa.

LA MALA FE con que el demandante recreó la obligación de principio a fin y de cada una de las razones y circunstancias que aquí se exponen, no pueden quedarse como un mero saludo de cortesía, sino que debe generar ilegitimidad que conlleve a la pérdida de los efectos propios de esta clase de títulos.

La buena fe, principio general del derecho y elemento de protección contra las excepciones que la ley autoriza en relación con la acción cambiaria (art. 784, N. 13, C. de Co.), ha quedado desvirtuada en lo que atañe a la conducta de Credigilmar S. A. antes y durante el proceso ejecutivo. La ley comercial ampara los derechos del tenedor de buena fe exento de culpa, pero una de las argucias consistió precisamente en lo que en este caso se ha denominado acción triangular, que significó el aprovechamiento de la estafa cometida por Alonso Lozano, para acudir al proceso ejecutivo con una legitimidad que por la mala fe es sólo aparente, pero que tuvo la eficacia de producir un engaño procesal. [...] La ley protege la legitimidad del tenedor que no sabe o que no ha participado del fraude en la creación, entrega o circulación de un título valor, no sólo porque así lo exige el mantenimiento de las características de literalidad y autonomía de los instrumentos negociables, sino porque es de elemental justicia proteger al tenedor de buena fe. Pero cuando se tiene conciencia de la ilegitimidad o a sabiendas se saca provecho de sus frutos, haciéndolo además con engaño procesal, la ley suspende sus efectos tutelantes y autoriza la sanción judicial.

El precepto normativo del artículo 619 del Código del Comercio debe llevar a tener por demostrado que el derecho incorporado en el título no es legítimo como quiera que se demuestra en causa que la suscribiente del mismo y de conformidad a lo demostrado con el dossier de documentos que lo conforman y de las probanzas que se practicaron, no contiene obligaciones que deba avaluar de terceros como se expresa por el tenedor de mala fe que lo trae a ejecución y de contera materializar EL COBRO DE LO NO DEBIDO como excepción que debe declararse oponible a DANIEL VELEZ VELEZ por cuanto es el único sujeto que interviene de principio a fin en la creación del título a ciencia y paciencia conocedor que NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ no adeuda ninguna suma a la firma que representa y/o a la persona natural como la que posa en este proceso.

Para entonces de manera concluyente, el Superior en sede de apelación REVOQUE al decisión del quo como quiera de las razones que se exponen, de los efectos de la negativa del actor a entregar los documentales que acrediten una obligación en cantidad y fechas a cargo de la demandada, de la inexistencia de cláusulas que conlleven a tener por obligada a la demandada en el CONTRATO DE COMISION que rige toda la relación entre la firma textilera y la ejecutada, de la ausencia de informes que soporten los dichos del demandante y por toda otra que al amparo de la EXCEPCION GENERICA encuentre esta sala acreditado en favor siempre de la señora NUBIA ESPERANZA SALCEDO DIAZ.

En estos términos dejo presentado los fundamentos del RECURSO DE ALZADA con base en los reparos que de la sentencia de primera instancia expuse ante el Juez de conocimiento.

Quedo atento a cualquiera actuación,

GUILLERMO PULECIO BELTRAN
C.C. 14.269.799 De Armero
T.P. 134.698 C.S.J.

20221100219421

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221100219421

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 25-11-2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrada Ponente:

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

E.S.D.

Referencia (Exp.): 11001 31 03 022 **2019 00140 01**

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE (HOY EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO).

DEMANDADO: CONSORCIO ORBITA & CESCONSTRUCCIONES

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA ANTICIPADA

JOSÉ DAVID MARTÍNEZ DEL RÍO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.446.342 de Bogotá, abogado titulado con la tarjeta profesional número 246.590 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE)**, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada proferida en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

1. El 18 de noviembre de 2022, el despacho profirió auto admisorio de la apelación interpuesta por este extremo procesal, ordenando tramitar conforme lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esto es, corriendo traslado por un término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso, para efectos de sustentar la mencionada apelación.

2. El auto en mención fue notificado a través de estado del 21 de noviembre de 2022, razón por la cual, el término de 5 días empezó a correr el 25 y termina el 1 de diciembre de 2022.

Página 1 de 7

Código: F-DO-04

Versión: 04

Vigencia: 2022-10-14

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: +57 (601) 915 6282

Línea de Transparencia: +57 01 8000 914 502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo



Certificado Número CMD-SG-00012

II. LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá en la sentencia objeto del presente recurso, delimitó el problema jurídico en analizar si la acción de responsabilidad civil contractual incoada por este extremo procesal era oportuna, o si por el contrario había caducado.

En ese sentido, parte por hacer una breve referencia a la figura jurídica de la caducidad, para luego señalar que, la norma vigente al momento de la suscripción del contrato en virtud del cual se pretende derivar responsabilidad contractual, esto es, el Contrato de Obra No. 2071107, del 6 de julio de 2007, era la señalada en el numeral diez (10) del Artículo 136 del C.P.A.C.A., norma según la cual para las acciones relativas a contratos “... *el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento*”.

Entonces, al aplicarse al contrato objeto de litigio la normativa anterior, bajo el sustento que “en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”¹, se colige por parte del Despacho, que:

“el término perentorio se encuentra vencido, pues desde el motivo de hecho o de derecho que sirvió como fundamento para iniciar esta acción -bajo la más favorable interpretación posible-, esto es, 8 de mayo de 2012, a la fecha de presentación de la demanda, que sucedió el 26 de febrero de 2019 (pdf.01, fl.259); transcurrieron un poco más de 6 años, por lo que la acción aquí deprecada, se encuentra extinguida ya que no se acudió a la jurisdicción dentro del término legal. Incluso, si el lapso se contara desde la data a la que se remonta la definición del recurso de anulación a cargo del Consejo de Estado, esto es, abril 30 de 2014, también se arribaría a igual conclusión acerca de la configuración de la caducidad para la fecha de radicación del escrito que apertura este litigio.”

III. ARGUMENTOS QUE DAN LUGAR A LA REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La conclusión a la que arribó el juzgador de primera instancia es motivo de impugnación en esta instancia procesal, como quiera que vulnera los derechos adquiridos por mi representada ya que la interpretación y aplicación legal hecha por el Juzgado restringe el debido acceso a la administración de justicia, quien de manera independiente a su naturaleza jurídica de entidad pública, le es completamente aplicable las normas de derecho privado, teniendo en cuenta el régimen jurídico aplicable a los contratos celebrados por esta, tal como se pasa a ahondar a continuación:

El régimen jurídico aplicable a los contratos celebrados por FONADE (hoy ENTerritorio):

De conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 15 de la ley 1150 de 2007, el régimen jurídico de contratación de ENTerritorio es el del derecho privado. **Por lo tanto, las normas que regulan**

¹Artículo 38 de la Ley 153 de 1887.



sus contratos serán el Código Civil, el Código de Comercio, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás disposiciones especiales que le sean aplicables en consideración a su naturaleza jurídica.

En ese orden de ideas, el derecho común o privado es el régimen jurídico que gobierna, por regla general, las relaciones contractuales de ENTerritorio, el cual debe ser ejercido con sujeción a los principios de la función administrativa y la gestión fiscal dispuesto en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, así como al régimen de inhabilidades e incompatibilidades dispuesto en la ley para la contratación pública, tal y como lo preceptúa el artículo 13 de la ley 1150 de 2007.

Es importante tener en cuenta que FONADE ha estado sometido desde hace varios años, a diferentes regímenes en materia de contratación, los cuales determinan los términos legales con que se cuenta para dar inicio a las acciones judiciales correspondientes, por lo que se busca a través de este procedimiento fijar los parámetros que en seguirse en la entidad para cancelar las cuentas acreedoras que no han sido cobradas por los interesados o que no han cumplido con el lleno de los requisitos para el pago por parte de los diferentes acreedores de la entidad.

a. **Derecho Privado aplicable a contratos del giro ordinario de los negocios de FONADE: Vigencia del Régimen de la Contratación Estatal – Ley 80 de 1993, del 1º de enero de 1994 al 16 de enero de 2008.** En este periodo FONADE como entidad financiera de carácter estatal, no estaba sujeta a las disposiciones de la Ley 80 de 1993 en los contratos que correspondieran al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, mientras que respecto de los demás contratos se sujetaba a dicha norma.

b. Régimen de Contratación Estatal: Vigencia de la Ley 1150 de 2007 (art. 26), del 16 de enero de 2008 al 16 de junio de 2011. En este periodo FONADE estaba sujeto expresamente a las normas propias del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

c. Derecho Privado aplicable de modo general: Vigencia de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo), del 16 de junio de 2011 a la fecha. Derogó el artículo 26 de la Ley 1150 de 2007 que sujetaba a FONADE a la Ley 80 de 1993. Quedaron por tanto vigentes las normas generales de esa Ley, según las cuales los contratos que celebren las entidades financieras estatales no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aun cuando le será aplicable lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 80 referido, a los principios generales de la actividad contractual y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal.

En ese sentido, y teniendo en cuenta el régimen jurídico y legal aplicable a FONADE para la fecha de suscripción del contrato objeto de litigio, esto es, el Contrato de Obra No. 2071107, que fue suscrito el 6 de junio de 2007, era el del Derecho Privado, y no, el Público como erróneamente lo concluyó el Juzgador de primera instancia, tal como se pasa a explicar:



1. Si bien es cierto que el artículo 26 de la Ley 1150 de 2007 sujetaba a FONADE a la Ley 80 de 1993, esta misma excepcionó de dicho régimen a FONADE, por tratarse de una entidad financiera estatal, y por lo tanto, como la misma Ley lo dice, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aun cuando le sean aplicables.

El artículo 15 de la ley 1150 de 2007, estableció que:

“Artículo 15. Del Régimen Contractual de las Entidades Financieras Estatales. El párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Párrafo 1º. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley”.

2. Al respecto de la competencia de la jurisdicción ordinaria para someter el presente asunto a la jurisdicción civil, el código de procedimiento administrativo de lo contencioso administrativo estipuló que:

Artículo 105. Excepciones.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (Subrayado fuera del texto original)

3. En ese orden de ideas y para clarificar el tema, el Consejo de Estado ha indicado sobre el giro ordinario de los negocios de una Empresa Industrial y comercial del Estado de carácter financiero lo siguiente:

“Así, estima la Sala, que el giro ordinario de las actividades propias de los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, está intrínsecamente relacionado con la naturaleza de las actividades económicas que éstas están llamadas a desarrollar de manera habitual y profesional en este sector determinado de la economía. De este modo, corresponden al giro ordinario de sus negocios todos los actos y contratos relativos a la actividad principal, consignados en el acto de constitución y aquellos sin los cuáles la actividad

económica no se podría concretar, todos los cuales, dada la naturaleza reglada del mismo, están definidos en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero.”²

En ese escenario el giro ordinario de los negocios corresponderá:

- a. Aquellos que corresponde a funciones asignadas por la Ley que correspondan a actividades típicamente financieras
- b. Los que celebre en conexión de esas actividades típicamente financieras
- c. Los que resultan necesarios para la existencia de Fonade (contratos laborales, mantenimiento de sedes, contratación de personal).

Según el Decreto 288 de 2004, las funciones establecidas para el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo eran las siguientes:

ARTÍCULO 3°. Funciones. En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, podrá realizar las siguientes funciones:

- 3.1. Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales.
- 3.2. Realizar las gestiones necesarias para garantizar la viabilidad financiera del Fondo y la de los proyectos que administra o ejecuta.
- 3.3. Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo.
- 3.4. Realizar operaciones de crédito externo o interno con sujeción a las normas legales vigentes.
- 3.5. Captar ahorro interno mediante la emisión de bonos, celebrando los contratos garantía y agencia o pago a que hubiere lugar para estos efectos, en las condiciones que autorice el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia Bancaria.
- 3.6. Celebrar contratos para administrar recursos destinados a la ejecución de proyectos y para el desarrollo de esquemas de gerencia de proyectos.
- 3.7. Realizar operaciones de financiamiento no reembolsable con recursos del presupuesto nacional o con utilidades líquidas asignadas a la entidad sin deteriorar su patrimonio en términos reales.
- 3.8. Vender o negociar su cartera o efectuar titularización pasiva de la misma.
- 3.9. Prestar asesoría y asistencia técnica a entidades públicas y privadas en materias relacionadas con proyectos de desarrollo.
- 3.10. Prestar servicios de asesoría, estructuración y reestructuración financiera y de banca de inversión.
- 3.11. Impulsar la consultoría nacional en sectores vinculados con el desarrollo.
- 3.12. Realizar inversiones de portafolio con los recursos que reciba en desarrollo de su objeto social.
- 3.13. Manejar las cuentas en moneda nacional o extranjera necesarias para su operación o el desarrollo o la ejecución de proyectos que ejecute o administre.

²Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Exp. 1488, C.P. Susana Montes.

3.14. Las demás funciones que le sean asignadas.

Aunado a lo anterior, según el artículo 105 del C.P.A.C.A. es una excepción a la regla general, y como tal debe interpretarse y aplicarse de forma restrictiva y no análoga, en consecuencia, dicha norma se debe entender para los contratos que las entidades de carácter financiero como lo es FONADE suscriban dentro del giro ordinario de sus negocios con personas naturales o jurídicas privada, o públicas que tengan la misma naturaleza de FONADE.

Teniendo en cuenta que ENTerritorio cuenta con un Régimen Privado de Contratación, las acciones y omisiones por parte del Contratista observadas a lo largo del acápite de antecedentes, hechos y obligaciones presuntamente incumplidas, configuran una violación directa de las normas que se transcriben a continuación:

ARTÍCULOS 1602 y 1603 DEL CÓDIGO CIVIL Los siguientes principios se aplican en virtud de la remisión directa contemplada en el Art. 822 del Código de Comercio.

“(...) LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (...)”.

“(...) EJECUCIÓN DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella (...)”.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

En ese orden de ideas, la norma vigente al momento de la suscripción del contrato en virtud del cual se pretende derivar responsabilidad contractual, esto es, el Contrato de Obra No. 2071107, del 6 de julio de 2007, **no era la señalada en el numeral diez (10) del Artículo 136 del C.P.A.C.A.**, si no la que establece el Código Civil respecto a la prescripción de la acción ordinaria, es decir, por 10 años, razón por la cual no se encuentra demostrada la caducidad en este caso concreto.

Se concluye que para el momento de suscripción del contrato objeto de litigio FONADE, como entidad financiera estatal **no estaba sujeta a las disposiciones de la Ley 80 de 1993 en lo que correspondía a los contratos del giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, por lo tanto no es válida ni aceptable la argumentación hecha por el juez de primera instancia.**

IV. SOLICITUD

Con base en lo expuesto, me permito solicitar al despacho revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar ordenar la continuación del trámite procesal pertinente.

Del señor Juez, cordialmente


JOSÉ DAVID MARTÍNEZ DEL RÍO
C.C. 1.032.446.342 de Bogotá
T.P. 246.590 del C.S. de la J.



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

MAG. PON. DR. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

E.

S.

D.

REF.: PROCESO 11001310303820210030903

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

ROBERTO CHARRIS REBELLON, abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en esta ciudad capital, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la señora **ALICIA DEL ROSARIO CEBALLOS LEGUIZAMO**, respetuosamente le manifiesto que encontrándome en el término legal, me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada el día 18 de octubre de 2022, para que sea REVOCADA la misma en su totalidad, y en su lugar se denieguen las pretensiones de la demandante, y se condene en costas y perjuicios a la misma.

SON FUNDAMENTOS

1. Como primer argumento quiero que se tengan como reproducidos los que se expusieron al momento de interponer el recurso, esto es, en la audiencia del 18 de octubre de 2022 y, posteriormente dentro de los 3 días de esa fecha en escrito presentado ante la secretaría del a quo.
2. Se sostuvo al interponer el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, que esa sentencia era **contraevidente**, es decir, que a pesar de que se probó en el proceso que mi mandante y el señor GUILLERMO OCTAVIO SEGURA, habían contraído matrimonio en el año 2005, y entraron en posesión del inmueble ese mismo año, a raíz de su matrimonio con el citado señor Segura, el a quo desconoce ese vital hecho, pues, es de donde deviene el derecho de posesión de mi mandante, y es anterior, a la supuesta suma de propiedades que hace erróneamente el fallo de primera instancia.
3. Es un común denominador el nombre de señor Guillermo Octavio Segura, en relación con el apartamento objeto de este proceso. Obsérvese H.

Magistrados, que en la escritura pública que se aporta con la demanda, 1364 del 27/06/2007 de la Notaría 32 de Bogotá, el que aparece como representante legal del Grupo Interamericano de Inversiones y Cía. S. en C., es el señor Guillermo Octavio Segura, esposo de mi mandante, quien dijo ser en ese acto Socio Gestor y Representante Legal de dicha sociedad.

4. Posteriormente en interrogatorio de parte que absuelve el demandante en representación de representaciones Los Pórticos S.A.S., confiesa también que el señor Guillermo Octavio Segura, era socio de esa compañía, es decir, que de una u otra forma, mi mandante da una razón coherente de como y desde cuando ostentaba la posesión del inmueble objeto de este proceso.
5. Es la misma demandante la que en la etapa probatoria cita a declarar al representante legal del Banco Itau, quien en dicha diligencia **confirma que el que pago la compra del apartamento fue el señor GUILLERMO OCTAVIO SEGURA**, como persona natural.
6. Si es un hecho cierto y probado en el sub judice por la propia **confesión de la parte demandante**, de la existencia del matrimonio de la señora Alicia Ceballos con el señor Guillermo Octavio Segura, y el hecho de que por esa razón mi mandante es la poseedora del inmueble, el fallo de primera instancia debió si quiera abordar este hecho, se reitera, de vital importancia, pues demostraba la posesión regular e inclusive con justo título en razón a ese vínculo matrimonial, el cual se encuentra vigente, toda vez que los efectos de la sociedad conyugal le atribuye el 50% de los bienes que se adquieran dentro de la relación matrimonial.
7. La parte demandante no le solicita al a quo en la demanda ni en los alegatos de conclusión que se sumen los años de las propiedades anteriores, y sin embargo, sin que nadie lo solicite, el fallo atacado de manera oficiosa argumenta para dictar sentencia condenatoria que la suma de propiedades es a favor de la parte actora.
8. El derecho Civil consagra a diferencia de otras jurisdicciones como la laboral o la penal, que las pretensiones de la demanda deben ser concretas, y no puede el fallador ir más allá de lo que se pide en materia civil. En el sub judice, la demandante no le pide al juez que sume las propiedades anteriores, y se limita es a pedir una reivindicación con base en la compra que hizo del inmueble según escritura pública 3805 del 17/12/2018 de la Notaria Quinta de Bogotá. Tampoco le solicita al a quo, en los alegatos de conclusión que realice esa operación matemática para efectos de que se acojan las pretensiones de la demanda. Sin embargo, el operador judicial

realiza esa suma de propiedades para sostener que prosperan las pretensiones de la demanda.

9. Además de lo anterior, la sentencia de primera instancia, pasa inadvertidamente una afirmación que no obedece a la realidad procesal, ni a lo que se probó en el sub judice, pues, se afirma en el numeral 4º del acápite de “hechos de la demanda” que:

“4. En el citado instrumento público se dejó expresa constancia que el 17 de diciembre de 2018 se realizó la entrega de los bienes a la compradora Inversiones Los Pórticos S.A.S:

“QUINTO: ENTREGA: Que en esta fecha LA SOCIEDAD VENDEDORA hace entrega real y material del (los) inmueble(s) vendido(s) a LA SOCIEDAD COMPRADORA, dorado de sus respectivos servicios públicos, en normal estado de funcionamiento y a paz y salvo con las empresas respectivas por concepto de tales servicios hasta esa fecha (...)””

10. Esa entrega real y material acabada de transcribir nunca ocurrió, ello es producto de una falsedad material en documento público, pues se probó en el sub judice, que la parte demandante nunca ingresó al inmueble que dijo haber recibido real y materialmente en la escritura pública 3805 de 17 de diciembre de 2018 de la Notaria 5 de Bogotá.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación, y una vez analizados se REVOQUE la sentencia

Del señor Juez,



ROBERTO CHARRIS REBELON

C.C. No. 79.233.607

T.P. No. 43.881 C. S. de la J.

Email: robertocharris52@gmail.com

Honorable Magistrado
JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
E. S. D.

Referencia: VERBAL
Radicado: 2021-00309-03
Demandante: INVERSIONES LOS PÓRTICOS SAS
Demandado: ALICIA DEL ROSARIO CEBALLOS DE LEGUIZAMO

ASUNTO. SUSTENTA APELACIÓN PARTE ACTORA

CARLOS PÁEZ MARTIN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito presentó la sustentación de la apelación formulada contra el numeral segundo de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022 proferida por El Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTE PROCESAL

1. La parte demandante presentó demanda verbal en la que solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Se declare que le pertenece a la sociedad Inversiones Los Pórticos SAS el dominio pleno y absoluto de los inmuebles 50N-890787, 50N-890717 y 50N-890711 (...).

SEGUNDO: En consecuencia, se CONDENE a la señora Alicia del Rosario Ceballos Leguizamo a restituir los bienes (...)

TERCERO: Que una vez ejecutoriada la sentencia, la demandada pague al demandante, el valor de los frutos civiles o naturales (...)

CUARTO: Que se declare que la demandante no está obligada a indemnizar las expensas referidas en el artículo 965 del Código Civil (...)

QUINTO: Que la restitución de los inmuebles en cuestión deben comprender las cosas que forman parte de los predios (...)

SEXTO: Que de conformidad con el artículo 954 del Código Civil, y dadas las circunstancias de mala fe por parte de la demandada, se condene a esta a la indemnización de los daños y perjuicios (...)

SÉPTIMO: Se ordene la cancelación de cualquier gravamen (...)”

2. La demanda fue admitida por auto del 9 de agosto de 2021.
3. La señora Alicia del Rosario Ceballos Leguizamo se notificó de la demanda, quien dentro del término legal y mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA” y “INEXISTENCIA DE POSESIÓN DEL DEMANDANTE”.

4. El suscrito apoderado, recorrió en tiempo las defensas planteadas oponiéndose a todas ellas por cuanto carecían de fundamento fáctico y probatorio.
5. En el momento procesal oportuno, la parte actora aportó dictamen pericial, tendiente a probar los frutos generados por los inmuebles 50N-890787, 50N-890717 y 50N-890711, prueba respecto de la cual no se pronunció ni controvertió la demandada.
6. Agotadas las etapas correspondientes, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá profirió el siguiente fallo:

“PRIMERO: DECRETAR la reivindicación de los inmuebles cuya identificación se describe en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-890787; 50N-890711 y 50N-890917 a favor de la sociedad demandante INVERSIONES LOS PÓRTICOS S.A.S. y a cargo de la demandada, señora ALICIA DEL ROSARIO CEBALLOS LEGUIZAMO, para lo cual se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante. FÍJAR como agencias en derecho la suma de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

7. Inconforme con la decisión, se interpuso recurso de apelación en contra del numeral segundo de la sentencia.
8. Los reparos y motivos de inconformidad fueron los siguientes: En relación con los frutos que pudieron ser percibidos, obra en el expediente un dictamen pericial, con el cual se acreditaron los cánones que el demandante pudo haber percibido. Los cuales se estimaron bajo juramento y no fueron objetados por el demandado. Asimismo, conforme a las pruebas e indicios que obran en el expediente no se desvirtuó la mala fe alegada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sobre el pedimento de los frutos, el juez consideró que en procura de definir si el demandado era poseedor de buena o de mala fe, el artículo 964 del Código Civil dispone que el poseedor de mala fe está obligado a restituir los frutos naturales o civiles de la cosa. Para lo anterior, realizó un análisis probatorio del relato efectuado por la demandada y tuvo en cuenta los hechos en que se fundó la demanda, elementos que la llevaron a concluir que no se encontraba probada la mala fe.

Bajo dicho análisis, procedió a negar en su totalidad los frutos reclamados, tras considerar que no era posible el reconocimiento de aquellos, sin efectuar un análisis completo de la pretensión de cara a dispuesto en el artículo 964 del Código Civil, la jurisprudencia sobre dicho asunto y el dictamen pericial aportado.

Obsérvese que el artículo 964 ib., establece que:

“ARTICULO 964. RESTITUCIÓN DE FRUTOS. El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.” (se subrayó)

Sobre los frutos naturales o civiles que pueda producir la cosa, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“El poseedor vencido está obligado a restituir los frutos naturales y civiles generados por la cosa, los que bien pudiesen haberse percibido o que con mediana diligencia y actividad se recibieran si la cosa hubiera estado en poder del propietario. El de mala fe está obligado, entre otras cosas, a restituir los frutos o su valor desde que posee, el de buena fe, desde la notificación de la demanda (Art. 964 del Código Civil).

“Respecto a los frutos, es preciso distinguir entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe: éste no los adquiere, debe restituirlos íntegramente, retrospectivamente. Por el contrario, el poseedor de buena fe los conserva, porque los ha hecho suyos, al menos hasta el día de la demanda de reivindicación: como consecuencia de esto, se encuentra obligado a restitución, no por razón de que por el solo hecho de la demanda dirigida contra él se haya constituido fatalmente en poseedor de mala fe (puede creer en la justicia de su causa), sino porque se quiere poner al propietario triunfante en la situación en que se encontraría si hubiera obtenido el triunfo desde el primer momento, ya que la lentitud de la justicia no debe perjudicarlo” (Derecho Civil, tomo I, Vol III, pág. 64, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1952).

Puestas las cosas bajo ese escenario, si el Aquo consideró que no existió mala fe o que no se desvirtuó la mala fe de la señora Ceballos, no podía negar los frutos reclamados bajo esa premisa, por cuanto la norma autoriza su reconocimiento en el supuesto de mala fe y de buena fe.

En consecuencia, debió reconocer frutos al demandante en la forma y términos previstos en el inciso 3° del artículo 964 Código Civil, según el cual el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la notificación de la demanda.

Entonces, como mínimo, había lugar a condenar a la demandada al pago de los frutos causados luego de su notificación, la cual tuvo lugar el 19 de agosto de 2021 (Expediente digital Archivo 09.AutoTieneNotificado) y hasta la fecha en que fueran restituidos los bienes.

En tal medida, la decisión proferida por el Aquo no se encuentra ajustada a lo que establece la ley en cuanto al reconocimiento de frutos y ningún pronunciamiento se efectuó de fondo respecto del fundamento jurídico invocado para su negativa.

De otro lado, en cuanto a la determinación de la cuantía ha señalado la Corte Suprema de Justicia que “la norma es perentoria al afirmar que el monto de los frutos se establecerá de acuerdo con un criterio ideal: lo que hubiera obtenido el dueño, con mediana inteligencia y actividad”. Aquí

desempeñan papel importante la inteligencia y el sano criterio del juez, ayudado del dictamen pericial, en caso necesario”.

Comoquiera que la restitución de frutos contempla, como ya se dijo una presunción según la cual todo bien tiene el potencial de generar rentabilidad y teniendo en cuenta que en el presente asunto se aportó un dictamen pericial -el cual no fue objetado ni controvertido-, debió tenerse en cuenta para calcular el valor de los emolumentos pretendidos, el canon mensual de arrendamiento para el año 2021 establecido por el perito, hasta el día en que se haga la restitución efectiva del inmueble.

PETICIÓN

En razón a los argumentos expuesto, respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

Se REVOQUEN el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022, para en su lugar, condenar a la demandada al pago de los frutos naturales y civiles causados.

Del honorable magistrado,



Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.